

**Caducidad de la acción de reparación directa en delitos de lesa humanidad y violaciones
a derechos humanos atribuibles al Estado colombiano**

Daniela Díaz Cortina y Silvia Juliana Galvis Barreto

Trabajo de grado para optar el título de Abogado

Director

Ruben Darío Escobar Cardona

Magíster en Reconciliación y Convivencia

Universidad Santo Tomás, Bucaramanga

División de Ciencias Jurídicas y Políticas

Facultad de Derecho

2026

Dedicatoria

Dedicatoria de Daniela.

A Dios todopoderoso, fuente suprema de sabiduría, justicia y verdad, por concederme la fortaleza, la disciplina y la serenidad necesarias para culminar esta etapa fundamental de mi formación profesional. A la Santísima Virgen María, por su intercesión constante y por ser guía espiritual en cada decisión y desafío de este camino académico.

A mi padre y a mi madre, por su ejemplo de esfuerzo, rectitud y entrega. Su apoyo incondicional, amor y enseñanzas han sido pilares fundamentales en mi vida y en la consecución de este logro; a mi hermano, por su comprensión, motivación y acompañamiento permanente, que representaron un estímulo invaluable en los momentos de mayor exigencia.

A mis abuelos Pascual y Luisa, por su amor, sus oraciones y su fe constante en mis capacidades. Su presencia y sabiduría han sido un faro que ha orientado mi caminar con esperanza y gratitud.

A todos ellos, extendiendo mi más sincero agradecimiento por haber sido sostén, inspiración y motivo en este proceso de crecimiento personal, académico y profesional.

Dedicatoria de Silvia.

A la memoria de mi madre, una mujer excepcional cuya entrega, amor incondicional y sacrificios hicieron posible este logro. Gracias a su incansable esfuerzo por mi educación, mi bienestar y mi formación como persona, hoy culmino este camino con orgullo y gratitud.

Aunque su presencia física ya no me acompaña, su espíritu sigue siendo mi guía constante, su amor mi refugio, y su ejemplo, la fuerza que me impulsa a seguir luchando por mis sueños.

Siempre será mi mayor inspiración y la mujer a quien más he admirado y admiraré por el resto de mi vida. Este logro es, en esencia, suyo.

Agradecimientos

Extendemos nuestra más sincera gratitud a nuestra ‘alma mater’ la Universidad Santo Tomás de Aquino seccional Bucaramanga, por fomentar el desarrollo y crecimiento de nuestro espíritu investigativo, haciéndonos conscientes de una profesión que vive y sobrevive por el servicio a la comunidad.

A cada uno de ustedes, nuestro más profundo agradecimiento por su contribución en este viaje académico.

Contenido

Introducción	9
1. Caducidad de la acción de reparación directa en delitos de lesa humanidad y violaciones a derechos humanos atribuibles al Estado colombiano	19
1.1 Planteamiento del problema	19
1.2 Justificación.....	25
1.3 Objetivos	27
1.3.1 Objetivo general	27
1.3.2 Objetivos específicos.....	27
2. Marco referencial	28
2.1 Marco teórico	28
2.2 Marco conceptual	34
2.3 Marco Legal	45
3. Método	53
4. Desarrollo capitular.....	55
4.1. CAPÍTULO I. Derecho internacional y su obligatoriedad en el esquema normativo interno del sistema jurídico colombiano.....	55
4.1.1. Alcance de los instrumentos internacionales.....	58
4.1.2. Instrumentos internacionales adoptados por Colombia.....	60
4.1.3. Obligatoriedad del derecho internacional en el esquema normativo interno.	67
4.1.4. Hecho ilícito internacional (Pagliari, 2010)	71
4.2. CAPITULO II. Cómputo del término de caducidad del medio de control de reparación directa.....	72

4.2.1 Caducidad en el ordenamiento jurídico colombiano y el acceso a la administración de justicia.....	72
4.3. CAPITULO III. El operador jurídico y su rol como administrador de justicia dentro del medio de control de reparación directa – análisis de casos.....	89
4.3.1. El papel del juez contencioso administrativo ante duda respecto de la existencia de responsabilidad del Estado en este tipo de actos atribuibles al Estado	89
4.3.2. Régimen probatorio entorno a la responsabilidad del Estado por violación a los derechos humanos y al derecho humanitario por la ocurrencia de un delito de lesa humanidad	91
4.3.3. Criterios para tener en cuenta por el juez contencioso administrativo al momento de aplicar la excepción de caducidad del medio de control de reparación directa.....	96
4.3.4. Enfoque económico de la caducidad de la acción	97
4.3.5. Análisis de casos.....	97
5. Conclusiones.....	101
Referencias.....	105

Resumen

Este trabajo plantea un análisis jurídico, descriptivo y argumentativo del término de caducidad de la acción de reparación directa en Colombia, por casos que se tipifican como delitos de lesa humanidad, y violaciones a derechos humanos, atribuidos al Estado; circunstancia que enmarca una problemática debido a las diferentes posturas asumidas por las altas cortes y los organismos internacionales, toda vez que, al existir diversas obligaciones normativas, convencionales y jurisprudenciales, surge la fuerte confusión de la aplicabilidad, o no, del término perentorio de los dos años; siendo el legislador tajante en la regulación del acceso a la administración de justicia, imponiendo excepciones en asuntos de derechos humanos (DDHH). En este sentido, se descubrirá en este compendio las teorías surgidas en torno a la misma, para exponer conclusivamente la aplicabilidad de caducidad con la limitación por mandato de orden convencional, y con advertencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional para asuntos de delitos de lesa humanidad y violaciones a DDHH perpetrados por el Estado.

Palabras clave: caducidad, reparación directa, derechos humanos

Abstract

This thesis presents a legal, descriptive, and argumentative analysis of the statute of limitations (término de caducidad) governing direct reparation claims (acción de reparación directa) in Colombia. The focus is on cases classified as crimes against humanity and human rights violations attributable to the Colombian state. This context frames a significant jurisprudential conflict stemming from the divergent positions adopted by the high courts and international bodies. Given the existence of multiple normative, conventional, and jurisprudential obligations, a strong ambiguity arises regarding the applicability of the peremptory two years term. While the legislator is categorical in regulating access to justice, it simultaneously establishes exceptions for matters concerning human rights. Accordingly, this compendium explores the prevailing theories surrounding this issue to conclusively propose that the statute of limitations is applicable but is limited by conventional mandates and subject to the specific caveats established by the Council of State and the Constitutional Court for instances of State-perpetrated crimes against humanity and human rights violations.

Keywords: statute of limitations, direct reparation, human rights

Glosario

Caducidad: la caducidad es la extinción del derecho a la acción por cualquier causa, como el transcurso del tiempo, de manera que, si el actor deja transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva, sin presentar la demanda, el mencionado derecho fenece inexorablemente, sin que pueda alegarse excusa alguna para revivirlos. Dichos plazos constituyen entonces, una garantía para la seguridad jurídica y el interés general. Y es que la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado (Corte Constitucional, sentencia C-574/98, 1998).

Delitos de lesa humanidad: los crímenes de lesa humanidad son delitos internacionales que incluyen todo acto inhumano y con escala exponencial, que puede ser cometido por el gobierno o por alguna organización política o delincuencial que subyugue general y sistemáticamente a una población civil (Vega, 2023, p.1).

Reparación directa: es el medio de control idóneo para perseguir la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado cuando el daño invocado proviene de un hecho, omisión, operación administrativa o cualquier otra actuación estatal distinta a un contrato estatal o un acto administrativo, en este caso por omisiones que se imputan a varias entidades públicas (Constitución Política de Colombia, 1991) (Ley 1137, 2011).

Introducción

En los delitos de lesa humanidad y violaciones a derechos humanos; existe un factor de gravedad que es atribuible a la afectación de uno o más derechos fundamentales de la persona, según lo establecido por la CIDH¹, y, por ende, cuando estos crímenes son atribuibles al Estado, opera para las víctimas el derecho a que se les garantice el goce efectivo a la reparación de manera integral.

No obstante, muchas de las víctimas no han logrado contar con la información necesaria respecto a la participación y responsabilidad del Estado dentro de estos actos, toda vez que, como consecuencia del periodo de violencia que a traviesa el país, se dificulta ubicar en el lapso de tiempo la magnitud de su caso particular en materia de reparación integral; aunado a lo anterior, no se logra en muchas ocasiones, determinar en el término correspondiente lo sucedido en las diferentes acciones constitutivas de crímenes, generando en la mayoría una imposibilidad material para acceder a la justicia.

Dicha imposibilidad material de acceso a la justicia por desconocimiento de los hechos e incluso falencias en la comunicación por parte del mismo Estado, ejemplificado en el caso de los llamados falsos positivos, perpetrados por agentes del Estado, en donde se calificaba a personas provenientes del área rural como miembros disidentes de alguna organización ilegal, a través de la manipulación de la escena de los hechos por parte de agentes del Estado, haciendo que las víctimas carguen con un peso extra producto de la desinformación y desconocimiento de sus derechos, presentándoles una perspectiva devastadora de abandono por parte del Estado, y una revictimización al no poder acceder a la administración de justicia, cuando los términos de una posible reparación directa son, en extremo, limitados y estrictos.

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos

De otro lado, el panorama es desalentador cuando el ciudadano desconoce el bloque convencionalidad internacional y la jurisprudencial con relación a circunstancias similares, que lo ayudarían a batallar con un sistema judicial con barreras de acceso bajo la fachada de una seguridad jurídica.

En este contexto, es preciso señalar que el desarrollo de la presente monografía se enmarca en el ámbito de los conflictos internacionales y el derecho internacional humanitario, toda vez que los delitos de lesa humanidad y las graves violaciones a los derechos humanos encuentran su origen, interpretación y alcance dentro de los estándares normativos internacionales que regulan la conducta de los Estados frente a situaciones de conflicto armado o violencia generalizada. En consecuencia, el análisis propuesto incorpora el estudio de los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos en el marco del conflicto armado, así como la jurisprudencia emanada de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la corte penal internacional, con el propósito de evidenciar la incidencia de las obligaciones internacionales asumidas por el Estado colombiano en la interpretación del término de caducidad aplicable a las acciones de reparación directa derivadas de este tipo de crímenes.

Como se desarrollará en el planteamiento del problema, la responsabilidad extracontractual del Estado ha sido una conquista periódica, que implica reparar los daños antijurídicos causados por agentes estatales en pro de “garantizar el respeto de los derechos fundamentales de los individuos por encima de todas las demás normas” (Molina et ál., 2009, pág. 329). Por tanto, el Estado no debe solo actuar dentro la legalidad que implica un ordenamiento jurídico, sino que, aunado a eso, sus actuaciones deben tener como eje central a la sociedad y los derechos que cada integrante posee.

El Estado colombiano no ha sido ajeno a la referida evolución en la concepción estatal, ni a la relación de este con sus ciudadanos; en esa línea se dispuso, conforme al artículo 90 de la Constitución Política de 1991 que “el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.”. Por tanto, los servidores públicos son responsables por infringir la constitución y demás normatividad vigente, por la omisión o la extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

En este sentido, la legislación colombiana ha desarrollado, entre otros, el medio de control de reparación directa, estipulado en el artículo 140 de la ley 1437 de 2011², y se erige como el camino idóneo cuando se pretenda la declaratoria de responsabilidad patrimonial y la reparación de los perjuicios causados por una entidad o agente del Estado, siempre y cuando se deriven de un hecho, omisión, operación administrativa y/o la ocupación temporal o permanente de un inmueble.

Así pues, existen múltiples causas que habilitan la pretensión de la reparación directa frente a perjuicios causados por el Estado, entre estas, los daños derivados de delitos de lesa humanidad y/o violaciones a derechos humanos que sean atribuibles al actuar de agentes estatales, y, por ende, al Estado colombiano. Dichos actos, son definidos como “los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto” (Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, 1998, preámbulo, párr. cuarto).

De tal manera que, los delitos de lesa humanidad corresponden a una caracterización especial que se les da a ciertos actos punibles que están dirigidos de manera planeada, organizada

² Por medio del cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA.

y sistemática contra la población civil, y que, por su naturaleza degradan a la humanidad entera (Forer y López, 2010).

Conforme a lo anterior, los delitos de lesa humanidad no corresponden a tipos penales autónomos, sino que por el espectro y magnitud que conlleva su materialización, se encasillan dentro de dicha clasificación, la cual tiene su origen en los instrumentos de legislación internacional adoptados por Colombia, en específicos, en el Estatuto de Roma, ratificado por Colombia a través de la ley 742 de 2002³, norma que reproduce en su artículo 7 la definición de crimen de lesa humanidad, indicando que son aquellas conductas y acciones tipificadas como: : asesinato, deportación, exterminio, tortura, violación, prostitución forzada, esterilización forzada, persecución con motivos políticos, religiosos, raciales, étnicos, ideológicos, secuestro, desaparición forzada o cualquier otro acto carente de humanidad que cause severos daños tanto psíquica como físicamente y que además sean cometidos como parte de un ataque integral y/o sistemático a una comunidad.

Vale advertir en este punto que, las circunstancias sociales y de violencia agravadas por el conflicto armado colombiano, proliferaron la ocurrencia de este tipo de delitos, al punto de que existen una serie de crímenes de lesa humanidad que se materializaron a causa de la acción u omisión por parte de agentes estatales, entidades de derecho público o particulares que actuaron bajo una orden expresa de dichas entidades. Las víctimas de tales actos, por regla general, han optado por el mecanismo de reparación directa como el medio para perseguir la reparación e indemnización de los perjuicios que le fueron ocasionados a raíz de la comisión de un delito de lesa humanidad y/o la violación de derechos humanos atribuibles al Estado colombiano.

³ Por medio de la cual se aprueba el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, hecho en Roma, el día 17 de julio de 1998

No obstante, el acceso a dichas pretensiones no ha sido pacífico, puesto que, como fórmula para ejercer la acción, al medio de control de reparación directa lo regula un término de caducidad para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, el cual, conforme a lo establecido en el artículo 164, numeral 2º, literal i del CPACA, será de dos años; normativa que contraviene a varios instrumentos internacionales ratificados por Colombia⁴, los cuales ponen de presente que las acciones direccionadas a investigar e indemnizar casos derivados de un delito de lesa humanidad y/o violaciones de derechos humanos, no podrán estar sujetas a plazos perentorios como los de prescripción o caducidad.

La controversia en cuestión ha sido objeto de múltiples interpretaciones por parte de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, situación que derivó en que, las víctimas al momento de ejercer el derecho de acción a través del medio de control de reparación directa para remediar los perjuicios que les fueron causados no hallaron una decisión coincidente y uniforme debido a las diferentes posturas desarrolladas por los mencionados cuerpos colegiados.

Es así que, un grupo de demandantes se encontró con el rechazo liminar de sus pretensiones, mientras a otros les fueron concedidas, pues dichos pronunciamientos no constituían un asunto pacífico ni unificado; en tanto, los precedentes conocidos al respecto correspondían a decisiones adoptadas al interior de las distintas subsecciones de la sección tercera del Consejo de Estado y a pronunciamientos en sede de tutela por parte de la Corte Constitucional, los cuales solo producían efectos inter partes (Consejo de Estado, proceso 38992, 2015).

⁴ Como lo son la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, el Estatuto de Roma, los principios *ius cogens*, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre otros.

La situación descrita pretendió ser zanjada por la sala plena de la sección tercera del Consejo de Estado mediante la sentencia de unificación proferida el 29 de enero de 2020, en virtud de la cual el órgano colegiado resolvió:

UNIFICAR la jurisprudencia de la sección tercera del Consejo de Estado, en relación con la caducidad de las pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, bajo las siguientes premisas: i) en tales eventos resulta aplicable el término para demandar establecido por el legislador; ii) este plazo, salvo el caso de la desaparición forzada, que tiene regulación legal expresa, se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, y iii) el término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley (Consejo de Estado, proceso 85001, 2020).

En consecuencia, el Consejo de Estado buscó unificar la jurisprudencia en materia del término de caducidad del medio de control de reparación directa, frente a acciones en las que se persiga la indemnización de perjuicios derivados de delitos de lesa humanidad y/o violaciones a los derechos humanos, concluyendo que el cómputo en cuestión seguiría las reglas establecidas en el artículo 164, numeral 2º, literal i del CPACA⁵, salvo en casos en que las víctimas no hayan

⁵ Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

podido ejercer la acción de reparación directa por impedimento como lo es la imposibilidad material de acudir en tiempo a la administración de justicia, sin que esto implique la no operación de la caducidad.

La posición en comento fue refrendada por la Corte Constitucional en pronunciamiento mediante el cual se dispuso que la aplicación del término legal de caducidad del medio de reparación directa en daños originados en delitos de lesa humanidad, genocidio y crímenes de guerra es acorde a los mandatos constitucionales (Sentencia SU-312/20, 2020).

No obstante, las citadas providencias no remediaron por completo la controversia en cuestión; la sección tercera del Consejo de Estado, en la subsección B en sede de tutela indicó, mediante fallo del 30 de abril de 2021, que las disposiciones contenidas en la sentencia de unificación del 29 de enero de 2020 solo serían aplicables bajo el criterio de temporalidad con efectos prospectivos, es decir, solo a los procesos iniciados con posterioridad al 30 de enero de 2020.

Del mismo modo, el fallo proferido el 30 de abril de 2021 puso de presente la excepción de convencionalidad, trayendo a colación la existencia de instrumentos y jurisprudencia internacional que le son exigibles a Colombia, y que los jueces deben tener en cuenta en sus fallos, indicando que la autoridad judicial accionada no podía apartarse del precedente convencional, ni desconocer el estándar mínimo de efectividad del artículo 25.1 de la convención americana de derechos humanos fijado por la CIDH en el caso Órdenes Guerra y otros Vs. Chile (Consejo de Estado, 2021).

Lo descrito abre la puerta a que existan posturas en dirección a establecer que la sentencia de unificación proferida el 29 de enero de 2020 solo producirá efectos en los procesos que inicien con posterioridad a su promulgación y que podría interpretarse la controversia a la luz del derecho

internacional, sin embargo, la jurisprudencia dio un nuevo giro, pues la Corte Constitucional en pronunciamiento del 2022 indicó que la decisión de unificación si tuvo efectos retrospectivos, implementando el cambio a los proceso que ya se encontraban en curso (Sentencia T-044/22, 2022) estableciendo además que los jueces y magistrados deberían centrar su atención en establecer, si fuere el caso, la razón que impidió a los demandados ejercer la pretensión indemnizatoria en el término que regula la normatividad vigente.

Con todo lo anterior, y a pesar de las sentencias de unificación del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, existen criterios disímiles que pueden reconducir a la falta de claridad en los criterios para establecer el término de caducidad que le es aplicable al medio de control de reparación directa frente a casos de delitos de lesa humanidad y violaciones a derechos humanos atribuibles al Estado colombiano.

En ese sentido, la presente investigación se estructura en varios apartados, cada uno con un propósito específico que permite articular de manera integral el análisis del problema, el marco normativo, la jurisprudencia, el papel de los operadores judiciales y, finalmente las conclusiones que cierran este estudio.

El primer apartado presenta el problema central, indicando la aplicación del término de caducidad al medio de control de reparación directa en casos de delitos de lesa humanidad y graves violaciones a los derechos humanos atribuibles al Estado colombiano, hoy, así como los obstáculos que enfrentan las víctimas para acceder a la administración de justicia y a una reparación integral. A continuación, se expone la justificación de la investigación, resaltando su relevancia doctrinal, práctica y judicial. Seguidamente, se formulan el objetivo general donde se identificaron los criterios jurídicos que permiten conocer los casos en que es posible aplicar las excepciones jurisprudenciales al término de caducidad y los objetivos específicos.

Posteriormente, se escribe el marco teórico, conceptual y legal, dónde se abordan los fundamentos teóricos que sustentan la categoría de los delitos de lesa humanidad y las violaciones graves de derechos humanos. En este apartado se delimitan los conceptos clave como caducidad, reparación directa, responsabilidad estatal, el acceso a la justicia y convencionalidad, entre otros. También se analiza el marco normativo aplicable en Colombia con especial énfasis en la Constitución Política, el código procedimiento administrativo de lo contencioso administrativo, y los instrumentos internacionales adoptados por Colombia, así como el sistema interamericano derechos humanos.

En el apartado metodológico se expone el método utilizado para abordar la investigación, explicando el enfoque jurídico-doctrinal, las fuentes consultadas, el procedimiento de análisis en las limitaciones del estudio.

El cuerpo principal de la tesis se desarrolla en tres capítulos: primero, hoy el derecho internacional y su obligatoriedad en el esquema normativo interno del sistema jurídico colombiano; segundo, el cómputo del término de caducidad del medio de control de reparación directa, en donde se analizan los criterios normativos y jurisprudenciales que regulan su inicio, cómputo y excepciones conforme a la interpretación dada por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado; y tercero, el operador jurídico y su rol como administrador de justicia dentro del medio de control de reparación directa con análisis de casos, a través de los cuales se examina como jueces, magistrados y tribunales aplican los estándares considerando los instrumentos internacionales y toman en cuenta las particularidades de cada caso para resolver.

Finalmente, la sección de conclusiones reúne los hallazgos más relevantes, evaluando en qué medida la normativa, la jurisprudencia y la práctica colombiana se alinea con los estándares internacionales de acceso a la verdad, justicia y reparación integral. Además, se identifican las

brechas y vacíos existentes; y propone recomendaciones de aplicación del desarrollo jurisprudencial, reformas normativas y mejoras en la actuación judicial para garantizar que las víctimas de delitos de lesa humanidad y violaciones a los derechos humanos atribuibles al Estado colombiano puedan ejercer plenamente su derecho a la reparación integral.

1. Caducidad de la acción de reparación directa en delitos de lesa humanidad y violaciones a derechos humanos atribuibles al Estado colombiano

1.1 Planteamiento del problema

La responsabilidad de extracontractual del Estado frente a las fallas causadas por aquellos que actúan en su nombre ha sido una conquista periódica y producto de una evolución ideológica en la concepción del Estado social de derecho, el cual tiene como una de sus principales características reconocer y reparar el daño causado a sus asociados en aras de respetar el poder que se le ha delegado con confianza legítima.

El Estado colombiano no ha sido ajeno a la referida evolución en la concepción estatal, no a la relación de este con sus ciudadanos; en esa línea el constituyente dispuso en el artículo 4 de la Constitución Política (1991) “los servidores públicos son responsables por infringir la constitución, y además por la omisión o la extralimitación en el ejercicio de sus funciones” disposición refrendada en varios apartados del mismo Estatuto constitucional, en especial, el contenido en el artículo 90, del cual se desprende que el Estado deberá responder por el daño antijurídico que cause.

En este sentido, la legislación colombiana ha desarrollado, entre otros, el medio de control de reparación directa, tipificado en el artículo 140 de la ley 1437 de 2011 medio en virtud del cual se ejerce la acción contenciosa administrativa, y se erige como el idóneo cuando se pretende reparar los perjuicios causados por una entidad o agente del Estado, siempre que se deriven de un hecho, una omisión, una operación administrativa y/o la ocupación temporal de un inmueble (Consejo de Estado, proceso 22867, 2013).

Así pues, existen múltiples causas que habilitan la pretensión de reparación directa frente a perjuicios causados por el Estado, entre estas, los daños derivados de delitos de lesa humanidad y/o violaciones a derechos humanos que sean atribuibles al actuar de agentes estatales y por derivación al Estado colombiano. Dichos actos punitivos de conformidad con lo recogido por Rodríguez (2006) son definidos como delitos o actos que, aunque materialmente sean dirigidos contra un individuo o un grupo poblacional de menor entidad, afectan a la humanidad en su conjunto. De tal manera que, los delitos de lesa humanidad corresponden a una caracterización especial que se les da a ciertos actos punibles que están dirigidos de manera planeada, organizada y sistemática contra una población civil, y que por su naturaleza degradan a la humanidad entera (Forer y López, 2010).

Conforme a lo anterior, los delitos de lesa humanidad no corresponden a tipos penales autónomos sino que por el espectro y magnitud que conlleva a su materialización, se encasillan dentro de dicha clasificación, la cual tiene su origen en instrumentos de legislación internacional adoptados por Colombia, en específico en el Estatuto de Roma, ratificado por Colombia a través de la ley 742 de 2002⁶, norma que reproduce en su artículo 7 la definición de crimen de lesa humanidad, indicando que son aquellas conductas y acciones tipificadas como: asesinato, deportación, exterminio, tortura, violación, prostitución forzada, esterilización forzada, persecución con motivos políticos, religiosos, raciales, étnicos, ideológicos, secuestro, desaparición forzada o cualquier otro acto carente de humanidad que cause severos daños tanto psíquica como físicamente y que además sean cometidos como parte de un ataque integral y/o sistemático a una comunidad (Ley 742, 2002).

⁶ Declarada exequible en sentencia de la Corte Constitucional No. 578 de 2002.

Vale advertir en este punto que, las circunstancias sociales y de violencia agravadas por el conflicto armado colombiano proliferaron la ocurrencia de este tipo de delitos, al punto de que existen una serie de crímenes de lesa humanidad que se materializaron a causa de la acción u omisión por parte de agentes estatales, entidades de derecho público o particulares que actuaron bajo una orden expresa de dichas entidades.

Dado lo anterior, las víctimas de tales actos, por regla general, han optado por la reparación directa como el medio para perseguir la reparación e indemnización de los perjuicios que le fueron causados a raíz de un delito de lesa humanidad y/o graves violaciones de derechos humanos atribuibles al Estado colombiano.

No obstante, el acceso a dichas pretensiones no ha sido pacífico, puesto que, como fórmula para ejercer la acción, al medio de control de reparación directa lo regula un término de caducidad para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa, el cual, conforme a lo establecido en el artículo 164, numeral 2, literal i del CPACA será de dos años, normativa que contraviene a varios instrumentos internacionales ratificados Colombia, los cuales ponen de presente que las acciones direccionadas a investigar e indemnizar casos derivados de delito de lesa humanidad y/o graves violaciones de derechos humanos no podrán estar sujetas a plazos perentorios como los de prescripción o caducidad.

La controversia en cuestión ha sido objeto de múltiples interpretaciones por parte de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, situación que derivó en que las víctimas al ejercer el derecho de acción a través del medio de control de reparación directa para solicitar la reparación de los perjuicios que les fueron causados, no encontraron una decisión coincidente y uniforme debido a las diferentes posturas desarrolladas por los mencionados cuerpos colegiados.

Es así que, un grupo de demandantes se encontró con el rechazo liminar de sus pretensiones, mientras a otros les fueron concedidas, pues dichos pronunciamientos no constituían un asunto pacífico ni unificado, en tanto los precedentes conocidos al respecto correspondían a decisiones adoptadas al interior de las distintas subsecciones de la sección tercera del Consejo de Estado y a pronunciamientos en sede de tutela por parte de la Corte Constitucional, los cuales solo producían efectos inter parte (Consejo de Estado, proceso 38992, 2015).

La situación descrita pretendió ser zanjada por la sala plena de la sección tercera del Consejo de Estado mediante la sentencia de unificación proferida el 29 de enero de 2020 en virtud de la cual el órgano colegiado resolvió:

“PRIMERO: UNIFICAR la jurisprudencia de la sección tercera del Consejo de Estado, en relación con la caducidad de las pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, bajo las siguientes premisas: i) en tales eventos resulta aplicable el término para demandar establecido por el legislador; ii) este plazo, salvo el caso de la desaparición forzada, que tiene regulación legal expresa, se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, y iii) el término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley” (Consejo de Estado, proceso 61033, 2020).

Así las cosas, el Consejo de Estado buscó unificar la jurisprudencia en materia del término de caducidad del medio de control de reparación directa, frente a acciones en las que se persiga la

indemnización de perjuicios derivados de delitos de lesa humanidad y/o graves violaciones a los derechos humanos; concluyendo que el cómputo en cuestión seguiría las reglas establecidas en el artículo 164, numeral 2, literal i del CPACA, salvo en casos en que las víctimas no hayan podido ejercer la acción por impedimentos materiales, sin que esto implique que no opere la caducidad.

A su vez, la posición en comento fue refrendada por la Corte Constitucional a través de la sentencia de unificación 312 dada el 13 de agosto de 2020, mediante la cual se dispuso que “la aplicación del término legal de caducidad del medio de control de reparación directa en tratándose de daños originados en delitos de lesa humanidad, genocidio y crímenes de guerra es acorde a los mandatos constitucionales” (Sentencia SU-312, 2020).

No obstante, las citadas providencias no remediaron por completo la controversia en cuestión; la misma sección tercera del Consejo de Estado, en su subsección B en sede de tutela indicó, mediante fallo del 30 de abril de 2021, que las disposiciones contenidas en la sentencia de unificación del 29 de enero de 2020 solo serían aplicables bajo el criterio de temporalidad con efectos prospectivos, es decir solo a los procesos iniciados con posterioridad al 30 de enero de 2020.

Del mismo modo, el fallo del 30 de abril de 2021 puso de presente la excepción de convencionalidad, trayendo a colación que existen instrumentos y jurisprudencia internacional que le son exigibles a Colombia y que los jueces deben tener en cuenta en sus fallos, indicando que “la autoridad judicial accionada no podía apartarse del precedente convencional ni desconocer el estándar mínimo de efectividad del artículo 25.1 de la convención fijado por la CIDH en el caso Órdenes Guerra y otros vs. Chile” (Consejo de Estado, 2021).

Lo descrito abre la puerta a que existan posturas en dirección a establecer que la sentencia de unificación proferida el 29 de enero de 2020 solo producirá efectos en los procesos que inicien

con posterioridad a su promulgación y que podría interpretarse la controversia a la luz del derecho internacional.

Sin embargo, la jurisprudencia dio un nuevo giro, la Corte Constitucional en sentencia T-044 de 2022 indicó que “la decisión de unificación tuvo efectos retrospectivos, esto es, el cambio se aplica a los procesos en curso” (pág. 38), estableciendo además que los jueces y magistrados deberían centrar su atención en establecer, si fuere el caso, la razón que impidió a los demandantes ejercer la pretensión indemnizatoria en el término que regula de la normatividad vigente.

Con todo lo anterior, y a pesar de las sentencias de unificación del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, existen criterios disímiles que pueden reconducir a la falta de claridad en los criterios para establecer el término de caducidad que le es aplicable al medio de control de reparación directa frente a casos de delitos de lesa humanidad y graves violaciones a derechos humanos atribuibles al Estado colombiano.

En atención a la problemática expuesta, relacionada con la falta de uniformidad en los criterios jurisprudenciales sobre la caducidad del medio de control de reparación directa en contextos de graves violaciones a los derechos humanos, la presente investigación se orienta a resolver la siguiente pregunta:

¿Cuáles son los criterios jurídicos, desarrollados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, que permiten determinar la aplicación de excepciones al término de caducidad del medio de control de reparación directa en casos de delitos de lesa humanidad y graves violaciones a los derechos humanos atribuibles al Estado colombiano?

1.2 Justificación

El fallo proferido el 30 de abril de 2021 por la subsección B de la sección tercera del Consejo de Estado, puso de nueva cuenta en la órbita la discusión sobre el cómputo del término de caducidad del medio de control de reparación directa frente a perjuicios derivados de delitos de lesa humanidad y/o violaciones a los derechos humanos atribuibles al Estado colombiano (Consejo de Estado, 2021).

Si bien la Corte Constitucional y el Consejo de Estado en el año 2020 emitieron pronunciamientos de unificación direccionados a solucionar la problemática descrita, se evidencian posturas disímiles dentro de los mismos órganos colegiados, las cuales pueden generar confusión en los distintos actores, partes, apoderados y jueces respecto del precedente judicial, su vigencia y aplicabilidad, dado que, el derecho internacional y los compromisos adquiridos por el Estado colombiano forjan el argumento de quienes se resisten a la aplicación de lo dispuesto en el fallo de unificación proferido el 29 de enero de 2020, aduciendo que contraría el principio de convencionalidad y la concepción misma del Estado social de derecho (Sentencia SU-020, 2020).

El análisis del alcance de la normatividad internacional y los diferentes instrumentos internacionales, entre los que se resaltan la CADH⁷, y el Estatuto de Roma, resulta de vital importancia para describir el Estado actual de la problemática en cuestión, esto a efectos de garantizar certeza y unanimidad en las decisiones judiciales frente a casos similares.

La influencia de la jurisprudencia del sistema interamericano de derechos humanos y los pronunciamientos de las altas cortes frente a las mismas, ponen de presente uno de los focos que mantienen viva la discusión respecto de la aplicación, o no, de un término de caducidad al medio

⁷ Convención Americana sobre Derechos Humanos.

de control de reparación directa frente a la comisión de delitos de lesa humanidad y/o violaciones a los derechos humanos atribuibles al Estado colombiano.

Las posturas antagónicas suscitadas del choque existentes entre la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, lo que conlleva a reavivar el escenario preexistente a la promulgación de las sentencias de unificación proferidas por estas altas cortes, es decir, ante un abanico de posibilidad y análisis que llevarían en unos casos a la admisión de la demanda, y en otros de igual categoría, el rechazo liminar de la misma.

De lo anterior se desprende la importancia del esclarecimiento y análisis de las disposiciones normativas y jurisprudenciales que inciden en la noción de delitos de lesa humanidad y violaciones a derechos humanos, así como aquellas que influyen en el cómputo de la caducidad de la acción de reparación directa en estos casos, a la luz de los principios de convencionalidad, seguridad jurídica, acceso a la administración de justicia y reparación integral de las víctimas.

En consecuencia, la presente investigación se justifica en la necesidad de aportar claridad frente a los criterios jurídicos aplicables, identificando las condiciones bajo las cuales es posible aplicar excepciones al término de caducidad, con el fin de contribuir a la coherencia del sistema jurídico y a la garantía del acceso a la justicia de las víctimas.

Adicionalmente, la presente investigación reviste un aporte significativo en los ámbitos social, práctico y judicial. En el plano social, contribuye a la protección de los derechos de las víctimas de delitos de lesa humanidad y graves violaciones a los derechos humanos, al ofrecer criterios que facilitan el acceso a mecanismos efectivos de reparación, especialmente en contextos donde existen barreras estructurales para acudir a la administración de justicia.

Desde una perspectiva práctica, el estudio proporciona herramientas útiles para abogados litigantes y operadores jurídicos, al clarificar los supuestos en los cuales es posible aplicar

excepciones al término de caducidad del medio de control de reparación directa, lo cual permite una mejor estructuración de las demandas y reduce el riesgo de rechazo por caducidad.

En el ámbito judicial, la investigación aporta a la consolidación de criterios interpretativos que pueden ser considerados por los jueces de la jurisdicción contencioso-administrativa, contribuyendo a la uniformidad en la aplicación del precedente y a la disminución de decisiones contradictorias. Asimismo, favorece la armonización entre el derecho interno y los estándares internacionales de derechos humanos, en concordancia con la jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado.

En ese sentido, el presente trabajo no solo busca esclarecer un problema jurídico, sino también incidir en la práctica judicial y en la garantía efectiva de los derechos de las víctimas, fortaleciendo la coherencia del sistema jurídico y el acceso a la justicia.

1.3 Objetivos

1.3.1 Objetivo general

Analizar los criterios jurídicos que permitan conocer los casos en que es posible aplicar las excepciones jurisprudenciales al término de caducidad que le es aplicable al medio de control de reparación directa frente a casos de delitos de lesa humanidad y violaciones a derechos humanos atribuibles al Estado colombiano.

1.3.2 Objetivos específicos

Sintetizar el esquema normativo interno y el alcance de las disposiciones normativas e instrumentos internacionales que regulan las nociones de delitos de lesa humanidad y violaciones a derechos humanos.

Identificar los mecanismos jurisprudenciales de cómputo del término de caducidad del medio de control de reparación directa, con base en la posición de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, a la luz del principio de acceso a la administración de justicia y convencionalidad.

Mostrar el papel de los operadores judiciales dentro de la jurisdicción contenciosa administrativa respecto al término de caducidad que le es aplicable al medio de control de reparación directa frente a delitos de lesa humanidad y graves violaciones a derechos humanos, dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso.

2. Marco referencial

2.1 Marco teórico

El estudio de la caducidad de la acción de reparación directa frente a los delitos de lesa humanidad y las graves violaciones a los derechos humanos imputables al Estado colombiano pone de manifiesto la compleja tensión existente entre el principio de seguridad jurídica y el derecho de las víctimas a acceder de manera efectiva a la administración de justicia. Aunque la caducidad cumple una función legítima al garantizar la estabilidad de las relaciones jurídicas y prevenir la incertidumbre derivada de litigios indefinidos, su aplicación rigurosa puede constituir una limitación desproporcionada al derecho de reparación integral cuando se trata de hechos que, por su naturaleza y gravedad, son reconocidos por el ordenamiento jurídico internacional como

imprescriptibles. En este contexto, surge la necesidad de armonizar ambos principios, de manera que se preserve la seguridad jurídica sin sacrificar la protección reforzada que merecen las víctimas de violaciones graves a los derechos humanos.

La Constitución Política de Colombia consagra en su artículo 90 la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas. La acción de reparación directa es el instrumento mediante el cual las víctimas pueden solicitar la indemnización correspondiente ante la jurisdicción contencioso-administrativa. Sin embargo, el ejercicio de dicha acción está sujeto a un término de caducidad, que en principio es de dos (2) años, conforme a lo dispuesto en el artículo 164 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

Esta limitación temporal ha generado un debate jurídico respecto de su compatibilidad con las obligaciones internacionales del Estado en materia de derechos humanos y con el principio de imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad. El presente marco teórico expone los fundamentos doctrinales, normativos, jurisprudenciales y convencionales que sustentan dicha discusión.

La acción de reparación directa y su fundamento constitucional.

El artículo 90 de la Constitución Política establece que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos imputables a la acción u omisión de las autoridades públicas. Este precepto introdujo en el ordenamiento colombiano un modelo objetivo de responsabilidad estatal desligado de la culpa, basado en el daño antijurídico y la imputación. La acción de reparación directa se erige, entonces, como el mecanismo procesal idóneo para materializar dicha responsabilidad, permitiendo que los ciudadanos acudan ante la jurisdicción contencioso-administrativa en busca de reparación integral.

La ley 270 de 1996⁸ y la ley 1437 de 2011, desarrollen este mandato constitucional estableciendo los procedimientos y plazos para la interposición de la acción. No obstante, cuando se trata de graves violaciones de derechos humanos, el análisis no puede limitarse al plano procesal pues está en juego la efectividad de derechos de rango constitucional y convencional.

Concepto y naturaleza jurídica de la caducidad.

La caducidad es una figura de orden público que implica la pérdida del derecho de acción por el transcurso del tiempo, impidiendo a la persona acudir a la jurisdicción para hacer valer sus derechos. A diferencia de la prescripción, la caducidad extingue el poder jurídico de accionar y opera de pleno derecho, sin necesidad de alegación por parte de los actores judiciales. Su finalidad principal es la de proteger la seguridad jurídica del Estado y evitar la indefinición de situaciones litigiosas en el tiempo.

De acuerdo con el artículo 164, numeral 2, literal i) del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, el término de caducidad de la acción de reparación directa es de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa que causó el daño, o desde que el demandante tuvo conocimiento del mismo.

Esta disposición ha sido objeto de interpretación por parte de la jurisprudencia, que ha reconocido la necesidad de flexibilizar su aplicación en contextos donde el conocimiento del daño o de su autoría estatal se produce años después de ocurridos los hechos, como suele suceder en los casos de desaparición forzada o ejecuciones extrajudiciales.

Caducidad y graves violaciones a los derechos humanos.

⁸ Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. Modificada por el Decreto 1081 de 2015.

En los casos de delitos de lesa humanidad y violaciones graves a los derechos humanos, la aplicación rígida del término de caducidad puede desconocer los principios de verdad, justicia y reparación integral que rigen el derecho internacional de los derechos humanos. Hoy la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que los Estados no pueden invocar figuras procesales internas, como la prescripción o la caducidad, para impedir el acceso de las víctimas a la justicia y a la reparación.

La jurisprudencia interamericana, en casos como *Almonacid Arellano y otros vs. Chile* (2006), *Barrios Altos vs. Perú* (2001) y *Gelman vs. Uruguay* (2011), ha sido enfática en sostener que las normas internas no pueden obstaculizar la investigación, sanción y reparación de violaciones graves a los derechos humanos. En consecuencia, los Estados deben adecuar su legislación interna para garantizar la imprescriptibilidad y el acceso efectivo a la justicia en estos casos.

Y del ámbito interno, la Corte Constitucional colombiana en la sentencia SU-213 de 2020 precisó que la aplicación automática de la caducidad en casos de violaciones a los derechos humanos desconoce el derecho de acceso a la administración de justicia y el principio de proporcionalidad. En igual sentido, la sentencia SU-439 de 2024 reafirmó que los jueces deben realizar una valoración contextual y razonable del término, considerando las particularidades del caso y las dificultades probatorias que enfrentan las víctimas.

Estas decisiones se alivian con los estándares internacionales de protección, y fortalecen la interpretación de la caducidad a la luz de la constitución y los tratados internacionales ratificados por Colombia.

El conocimiento efectivo del daño y el cómputo del término.

Uno de los puntos más debatidos en la jurisprudencia colombiana es la determinación del momento a partir del cual debe contarse el término de caducidad. La sección tercera del Consejo de Estado, en sentencia de unificación 61.033 de 2020, estableció que el cómputo debe iniciar desde el momento en que la víctima tuvo o debió tener conocimiento efectivo del daño y de la posible participación estatal en los hechos. Este enfoque reconoce que, en contexto de violencia sociopolítica, las víctimas no siempre cuentan con la información o los medios necesarios para identificar a los responsables o comprender la dimensión del daño de forma inmediata.

La Corte Constitucional, en concordancia con este criterio, ha indicado que no puede exigirse a las víctimas actuar sobre meras sospechas ni imponerles cargas probatorias irrazonables, especialmente cuando se trata de conductas encubiertas o que implican estructuras estatales complejas.

Perspectivas de convencionalidad y control judicial.

El control de convencionalidad, desarrollado por la corte IDH y acogido por la jurisprudencia colombiana, impone a los jueces nacionales la obligación de interpretar las normas internas de conformidad con los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado. En ese sentido, cuando la aplicación estricta de la caducidad contraría el derecho de acceso a la justicia o a la obligación de estatal de reparar integralmente a las víctimas, el juez debe inaplicar la norma interna o interpretarla conforme al bloque de constitucionalidad (Constitución Política de Colombia, 1991).

La jurisprudencia constitucional ha reiterado que las normas procesales, incluido el término de caducidad, no pueden constituir un obstáculo desproporcionado para la garantía de derechos fundamentales. De esta forma, el derecho de las víctimas a obtener reparación prevalece sobre los

intereses estatales de seguridad jurídica cuando se trata de violaciones que comprometen normas de *ius cogens*⁹.

Reflexiones doctrinales y proyección investigativa.

Desde la doctrina, diversos autores sostienen que la caducidad no puede aplicarse de manera uniforme, pues su finalidad se desvirtúa frente a hechos cuya gravedad trasciende el interés individual y afecta el orden jurídico internacional. La reparación de las víctimas no sólo cumple una función resarcitoria, sino también de reconstrucción social y reconocimiento del daño colectivo.

En este sentido, la tendencia jurisprudencial apunta hacia una reinterpretación constitucional y convencional del instituto de la caducidad, bajo un enfoque de derechos humanos que armonice la seguridad jurídica con la obligación de reparar integralmente. Esta línea doctrinal respalda la necesidad de reformar el régimen procesal o, al menos, de consolidar una interpretación judicial uniforme que garantice la imprescriptibilidad de las acciones derivadas de violaciones a derechos humanos.

El análisis teórico permite concluir que la caducidad de la acción de reparación directa, aunque responde a principios de legítimos de orden público y seguridad jurídica, no puede ser aplicada de manera automática en caso de delitos de lesa humanidad o graves violaciones a los derechos humanos. En estos escenarios, el juez contencioso-administrativo está llamado a realizar una interpretación conforme con la constitución y los tratados internacionales de derechos humanos, priorizando el acceso a la justicia y la reparación integral de las víctimas.

⁹ Se refiere a normas imperativas del derecho internacional que no pueden ser derogadas ni modificadas por tratados, y son obligatorias para todos los Estados.

La articulación entre el derecho interno y el derecho internacional constituye el desafío central del sistema jurídico colombiano en esta materia. Por tanto, el estudio de la caducidad en estos casos debe abordarse desde una perspectiva garantista, donde la justicia prevalezca sobre las formalidades procesales.

2.2 Marco conceptual

El presente marco conceptual tiene como propósito clarificar y definir los conceptos fundamentales que serán la base teórica de esta investigación. Al explorar nociones como caducidad, acción de reparación directa, delitos de lesa humanidad y violaciones a derechos humanos atribuibles al Estado, se busca establecer un vocabulario común y preciso que permita delimitar el objeto de estudio, interpretar correctamente la normatividad aplicable y analizar de forma coherente la jurisprudencia existente.

De igual manera, este marco facilita la identificación de las relaciones existentes entre dichos conceptos, destacando posibles tensiones conceptuales entre el derecho interno colombiano y los estándares internacionales de derechos humanos.

De esta manera se identifican que las graves violaciones a los derechos humanos, especialmente las que se tipifican como delitos de lesa humanidad, generan para los Estados obligaciones jurídicas de una naturaleza especial, en donde se exige garantizar vías de reparación, restitución, conocimiento de la verdad y garantías de no repetición para las víctimas afectadas. En este contexto se erige el principio de reparación integral, que exige al Estado adoptar un conjunto amplio de medidas, ya sean colectivas, individuales, materiales, simbólicas y/o psicosociales que tiendan a restaurar, en la medida de lo posible, la dignidad, derechos y proyecto de vida de las personas afectadas (Unidad para las víctimas, 2020).

Sin embargo, materializar la reparación integral de las víctimas de delitos de lesa humanidad confronta diversos retos jurídicos que incluyen antinomias frente al régimen de caducidad de las acciones, es decir, los plazos legales dentro de los cuales se pueden reclamar responsabilidades estatales, especialmente cuando estos plazos compiten con la exigencia internacional de justicia frente a crímenes atroces. Dado que la caducidad opera como un límite objetivo para presentar demandas de reparación directa, lo cual entra en tensión con el derecho de las víctimas a obtener reparación integral cuando los hechos correspondan a delitos de lesa humanidad (Tribunal Administrativo de Cundinamarca, proceso SC3-2308-2863, 2023).

Es de ahí que surge la necesidad de aplicar el control de convencionalidad, mediante el cual el ente judicial debe interpretar las normas internas de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos. En esa línea, el control de convencionalidad puede servir para relativizar los efectos restrictivos de la caducidad, haciendo prevalecer la obligación del Estado de reparar cuando la norma interna resulta incompatible con estándares convencionales (Orjuela, 2023).

La responsabilidad extracontractual del Estado constituye la vía principal por la cual la víctima puede exigir la reparación de los daños antijurídicos imputables al Estado, ya sea por acción u omisión. Esta responsabilidad hace exigible el principio constitucional de acceso a la administración de justicia, entendido como la garantía de que las víctimas pueden acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamar sus derechos. En este sentido, el medio de control de reparación directa se presenta como el instrumento más adecuado para que se declare la responsabilidad estatal y se ordenen la reparación correspondiente.

No obstante, ese acceso puede verse obstaculizado por barreras estructurales, entre las que destacan la caducidad de la acción y los efectos del control de convencionalidad. Tales obstáculos

pueden comprometer principios fundamentales como la seguridad jurídica y la confianza legítima, pues los ciudadanos deben contar con previsibilidad respecto de la vigencia de sus derechos y la posibilidad efectiva de exigirlos. Un ejemplo claro es la aplicación retroactiva de reglas jurisprudenciales de unificación, práctica que puede vulnerar tanto la seguridad jurídica como el derecho al acceso judicial, especialmente para las víctimas que ya habían confiado en reglas anteriores al momento de ocurrencia del daño.

Finalmente, es fundamental conocer los siguientes conceptos en relación con el análisis, debate y argumentación de la presente investigación. En síntesis, este marco conceptual organizará y profundizará las siguientes líneas de análisis:

Reparación integral.

El artículo 8 de la ley 975 de 2005¹⁰, conocida como la ‘ley de justicia y paz’, establece el derecho de las víctimas a la reparación integral, entendida como un conjunto de acciones orientadas a restablecer sus derechos y dignidad. Este derecho abarca medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición de las conductas que causaron el daño. La restitución busca devolver a la víctima a la situación previa a la comisión del delito; la indemnización, compensar los perjuicios sufridos; la rehabilitación, facilitar la recuperación física y psicológica; la satisfacción, restablecer la dignidad y difundir la verdad sobre lo sucedido; y las garantías de no repetición, prevenir la ocurrencia de hechos similares en el futuro.

La reparación integral, de acuerdo con el concepto emitido por la unidad para las víctimas del gobierno colombiano es:

¹⁰ Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios.

Un conjunto de medidas que buscan compensar a las víctimas del conflicto armado por los daños sufridos. Incluye medidas materiales, simbólicas, psicosociales y garantías de no repetición. La reparación material se refiere a medidas económicas como indemnizaciones y restitución de bienes, mientras que la reparación simbólica reconoce el sufrimiento de las víctimas y promueve la memoria colectiva y la reconciliación. La reparación psicosocial atiende las necesidades emocionales, psicológicas y sociales de las víctimas, y las garantías de no repetición buscan prevenir la repetición de la violencia y el conflicto. La unidad para las víctimas desempeña un papel importante en la coordinación y facilitación de la reparación integral (Unidad para las Víctimas, 2020).

Caducidad.

El Consejo de Estado ha definido la caducidad como el fenómeno jurídica en virtud del cual el administrado pierde la facultad de accionar ante la jurisdicción por no haber ejercido su derecho dentro del término que señala la ley. Ello ocurre cuando el término concedido por el legislador para formular una demanda vence sin que se haya hecho ejercicio del derecho de acción. Dicho término está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, invariable, para que quien considere ser titular de un derecho opte por accionar, o no, en aras de la seguridad jurídica (Consejo de Estado, proceso 21093, 2011).

Delitos de lesa humanidad.

El Estatuto de Roma, ratificado por Colombia mediante la ley 742 de 2002, consagra en su artículo 7 la definición de los crímenes de lesa humanidad. Según esta normatividad, se consideran como tales aquellas conductas tipificadas, entre otras, como asesinato, deportación o traslado forzoso de población, exterminio, tortura, violación, prostitución forzada, esterilización forzada, persecución por motivos políticos, raciales, religiosos, étnicos o de género, secuestro, desaparición

forzada y otros actos inhumanos que causen graves sufrimientos o atenten contra la integridad física o mental de las personas. Estos actos deben haberse cometido como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil, con conocimiento de dicho ataque.

Ahora bien, una concepción más actual de los crímenes de lesa humanidad, según lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los define como las conductas ilícitas más graves que pueden cometerse contra la población civil. Su tipificación se basa en la comisión de actos masivos y sistemáticos, ya sea de manera simultánea o como resultado de la acumulación de múltiples hechos individuales, tales como la tortura o la desaparición forzada de personas. La gravedad de estos crímenes radica en la vulneración de derechos fundamentales de la persona humana, como la vida, la libertad y la integridad personal, entre otros (Rodríguez, 2009).

Violaciones a derechos humanos.

Las violaciones a los derechos humanos se refieren a las acciones u omisiones del Estado y/o sus agentes, que atentan, desconocen y afectan negativamente los derechos contemplados en la declaración universal de los derechos humanos y los instrumentos regionales en derechos humanos (Secretaría Distrital de Gobierno, Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., s.f).

Este concepto se refiere a grandes rasgos, a cualquier acción u omisión que prive del goce de derechos garantizados, nacional o internacionalmente, a una persona o grupo de personas. El concepto de violación a los derechos humanos es diferente al concepto de responsabilidad del Estado por esos mismos hechos, ya que aun cuando ocurra una violación de derechos humanos, el Estado podría no ser responsable si cumplió con sus obligaciones internacionales de respetar y garantizar aquellos derechos (Instituto Nacional de Derechos Humanos, 2019).

Acceso a la administración de justicia.

El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se encuentra consagrado en el artículo 229 de la norma superior en los siguientes términos: “se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado” (Constitución Política de Colombia, 1991).

Este derecho, de acuerdo con el concepto emitido por la Corte Constitucional, ha sido entendido como:

La posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una u otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimo, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimientos previstas en la constitución y la ley. Por medio de su ejercicio se pretende garantizar de defensa previstos en el ordenamiento jurídico. De esta forma, el derecho de acceso a la administración de justicia constituye un presupuesto indispensable para la materialización de los demás derechos fundamentales, ya que, como ha señalado esta corporación “no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el legislador son que se garantice adecuadamente dicho accesos”. Por consiguiente, el derecho de acceso a la administración de justicia se erige como uno de los pilares que sostiene el modelo de Estado social y democrático de derecho, toda vez que abre las puertas para que los individuos ventiles sus controversias ante las autoridades judiciales y de esta forma se protejan y haga efectivos sus derechos (Corte Constitucional, sentencia T-799, 2011).

De la misma manera, la citada corporación en sentencia T-662 de 2017, refirió:

El derecho de acceso a la administración de justicia es un derecho fundamental pues constituye para el individuo una necesidad inherente a su condición y naturaleza, en la medida en que los sujetos y la sociedad misma no podrían desarrollarse y carecerían de un instrumento esencial para garantizar su convivencia armónica, cuando se presente entre ellos algún tipo de controversia (Corte Constitucional, sentencia T-662, 2017).

Control de convencionalidad.

El control de convencionalidad se conoce como una herramienta jurídica que de acuerdo con el sistema único de información normativa se define:

Como una actividad judicial operativa, respecto de los hechos y de las leyes, que hace efectivo el carácter normativo y legal de la convención americana de derechos humanos y de todos aquellos tratados que comprenden en el Sistema Interamericano de defensa de estos derechos. El concepto de control de convencionalidad se encuentra ligado necesariamente a la forma de interpretación de la convención; esto de forma similar a como en el derecho interno el control de constitucionalidad es inherente a la interpretación de la carta magna (Corte Constitucional, sentencia C-146, 2021).

En este sentido, ningún Estado miembro puede justificar la vulneración de un derecho fundamental de una persona privada de la libertad alegando que dicho derecho no está redactado de forma idéntica en el tratado internacional o que no se encuentra reconocido en su ordenamiento jurídico interno. En este sentido, no debe olvidarse que el principio *pacta sunt servanda* obliga a los Estados a cumplir los tratados internacionales que han ratificado, los cuales ingresan al ordenamiento jurídico con jerarquía supraconstitucional, por lo que deben ser cumplidos de buena fe (Consejo Superior de la Judicatura, s.f.).

En el caso colombiano, la Corte Constitucional en la sentencia C-291 de 2007, ha señalado que no actúa como juez de convencionalidad. Esto implica que, ante la confrontación entre una norma legal y un tratado internacional, la interpretación debe hacerse de manera sistemática con el texto constitucional (Corte Constitucional, sentencia C-291, 2007).

Es importante resaltar que el control de convencionalidad implica la aplicación efectiva y prioritaria de los derechos humanos. Dicho control debe realizarse con base en dos parámetros fundamentales: el texto de la convención americana sobre derechos humanos y la jurisprudencia vinculante de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En el ordenamiento jurídico colombiano, el control de convencionalidad encuentra fundamento en:

- Constitución Política de 1991. Particularmente en los artículos 93 y 94 que reconocen la prevalencia de los tratados internacionales sobre derechos humanos y su integración al bloque de constitucionalidad.
- Ley 16 de 1972¹¹.
- Ley 270 de 1996. Que establece en su artículo cuarto que los jueces deben aplicar la constitución, los tratados internacionales y la ley en ese orden jerárquico.
- Jurisprudencia de la Corte Constitucional. Ejemplo de esto, la sentencia C-291 de 2007, donde se afirma que esta corporación no actúa como juez de convencionalidad en sentido estricto, y que, ante la confrontación entre una ley y un tratado internacional, se impone una interpretación sistemática conforme a la constitución.

¹¹ Por medio de la cual se aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", firmado en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969

Es importante destacar que el control de convencionalidad implica la aplicación efectiva y prioritaria de los derechos humanos frente a cualquier norma interna que los contradiga.

Responsabilidad extracontractual del Estado.

De acuerdo con el Consejo de Estado, la responsabilidad extracontractual del Estado es la obligación que tiene la administración pública de reparar los daños causados a los ciudadanos como consecuencia de su actuación, ya sea por acción u omisión, sin que medie una relación contractual previa. Esta responsabilidad se fundamenta en la existencia de un daño antijurídico, entendido como aquel perjuicio que la víctima no está legalmente obligada a soportar, y en la imputación de dicho daño al Estado, a través de sus agentes, actividades o servicios (Consejo de Estado, proceso 21660, 2012).

En Colombia, el artículo 90 de la Constitución Política establece la base de la responsabilidad extracontractual del Estado:

El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra este.

Según este artículo, la responsabilidad del Estado se configura cuando se presenta un daño antijurídico, entendido como aquel perjuicio que la víctima no está jurídicamente obligada a soportar, y este daño es imputable al Estado, ya sea por su acción o por su omisión.

Víctimas.

Se considera víctima a aquellos que individual o colectivamente, sufrieron daños como consecuencia de las acciones u omisiones presentadas en el marco del conflicto armado (Naciones Unidas Derechos Humanos, 2005).

En el marco de la ley 1448 de 2011¹², se consideran víctimas a aquellas personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido un daño como consecuencia de hechos ocurridos a partir del primero de enero de 1985, derivados de infracciones al DIH¹³ o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos, en el contexto del conflicto armado interno. Así mismo, se incluyen como víctimas aquellas personas desplazadas dentro del territorio nacional a causa de disturbios, tensiones internas o violencia generalizada.

Se consideran también víctimas al cónyuge, compañero o compañera permanente, las parejas del mismo sexo y los familiares de primer grado de consanguinidad de la víctima directa (hijos y/o padres), así como los familiares en primero grado civil (hijo adoptivo y/o padre o madre adoptante), cuando esta haya sido asesinada o se encuentre desaparecida. En ausencia de estos, la calidad de víctima se extiende a los familiares en segundo grado de consanguinidad ascendente (abuelos).

Igualmente, tienen la condición de víctimas aquellas personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a otra víctima que se encontraba en situación de peligro, o al intentar prevenir su victimización. Esta condición se reconoce independientemente que el responsable haya sido identificado, capturado, procesado o condenado, o de la relación familiar que pueda existir entre la víctima y el autor de la conducta punibles (Unidad para las Víctimas, 2020).

Medio de control de reparación directa.

Como medio de control, la reparación directa busca resarcir un daño causado por la actuación positiva u omisiva de la administración pública, con el objetivo de restablecer la situación del ciudadano y compensar los perjuicios sufridos. Esta figura se encuentra consagrada

¹² Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones

¹³ Derecho Internacional Humanitario

en el artículo 140 de la ley 1437 de 2011¹⁴, el cual remita expresamente al artículo 90 de la Constitución Política, que establece el deber del Estado de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos causados por la acción u omisión de las autoridades.

En este contexto, el Consejo de Estado ha señalado que la acción de reparación directa constituye el mecanismo idóneo para perseguir la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado cuando el daño invocado proviene de un hecho, omisión, operación administrativa o cualquier otra actuación estatal distinta a un contrato estatal (Consejo de Estado, sentencia 85001333300220140014401, 2020).

Seguridad jurídica.

La Corte Constitucional define la seguridad como un principio fundamental que atraviesa la estructura del Estado de derecho y abarca diversas dimensiones. En términos generales, implica una garantía de certeza que acompaña otros principios y derechos. No es un principio autónomo, sino que se predica de situaciones específicas.

En el ámbito de las competencias, la seguridad jurídica opera en dos dimensiones:

- a. Estabilización de competencias. Asegura que los ciudadanos no se vean sorprendidos por cambios inesperados en las competencias de la administración, el legislador o los jueces.
- b. Certeza temporal. Otorga claridad sobre el momento en que se resolverá el asunto sometido a consideración del Estado.

Al considerar la certeza y estabilidad jurídica, se reconoce la importancia de establecer términos preciosos para que la administración o el juez adopten decisiones. Estos términos fijan condiciones de estabilización respecto de los cambios normativos. Por lo tanto, no sería razonable solicitar la aplicación de disposiciones que entren en vigor después de adoptada una decisión, salvo

¹⁴ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

en circunstancias excepcionales que operen en favor del interesado o por razones indiscutibles de igualdad (Corte Constitucional, sentencia C-250, 2012).

2.3 Marco Legal

El presente acápite tiene como propósito exponer el cuerpo normativo, jurisprudencial y doctrinal que regula la caducidad de la acción de reparación directa en casos de delitos de lesa humanidad y violaciones graves de derechos humanos atribuibles al Estado colombiano. El ordenamiento legal vigente ofrece un marco sólido para la promoción y tutela de los derechos humanos, garantizando vías de reparación para quienes han sufrido tales vulneraciones por acción u omisión estatal. Se examinan la normativa constitucional, el derecho internacional de los derechos humanos, la regulación interna y la jurisprudencia más importante con especial énfasis en la sentencia SU-312 de 2020 de la Corte Constitucional y la sentencia de unificación radicado 61.033 del 29 de enero de 2020 del Consejo de Estado, con el fin de demostrar cómo se ha interpretado el pazo de caducidad frente a estos delitos, bajo qué condiciones se le aplica, y cuáles son los vacíos o tensiones que emergen en relación con los estándares internacionales de reparación, acceso a la justicia y control de convencionalidad.

Normas constitucionales internas.

- Constitución Política de Colombia (1991). Artículo 4. La constitución es norma en normas. En todo caso de incompatibilidad entre la constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.
- Constitución Política de Colombia (1991). Artículo 9. Las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los

pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia.

- Constitución Política de Colombia (1991). Artículo 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.
- Constitución Política de Colombia (1991). Artículo 93. Los tratados y convenios internacionales ratificados por el congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los Estados de excepción prevalecen en el ordenamiento interno. Los derechos y deberes consagrados en esta carta se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

Normatividad legal nacional.

- Ley 742 de 2002. Por la cual se ratifica el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional en Colombia.
- Ley 1448 de 2011 (ley de víctimas y restitución de tierras). Establece mecanismos de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno.
- Ley 1437 de 2011. Por la cual se crea el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.
 - Artículo 140. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.
 - Artículo 164, numeral 2, literal i. Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante

tuvo o debió tener conocimiento de este si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición.

Estas leyes estructuran el mecanismo interno de reparación directa y condicionan el plazo para entablar la acción. A continuación, se esbozarán los instrumentos internacionales que sirvieron de base para el desarrollo del presente trabajo de investigación.

Instrumentos internacionales de derechos humanos.

- Declaración universal de derechos humanos (1948). Aunque no es en sí vinculante como un tratado, constituye un estándar universal reconocible por los Estados como referencia axiológica para la interpretación de derechos fundamentales.
- Declaración americana de los derechos y deberes del hombre (1948). Adoptada por la OEA. Reconoce derechos fundamentales que los Estados miembros deben respetar y promover. Funciona como antecedente del sistema interamericano.
- Convención americana sobre derechos humanos (pacto de San José, 1969 - rige desde 1978). Como Estado parte, hoy Colombia está sujeto a la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para decisiones relativas al cumplimiento de la convención americana.
 - Artículo 25 numeral 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare

contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

- Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad (1968). Establece que los crímenes de guerra y de lesa humanidad son imprescriptibles, sin importar cuándo se cometieron, y que los Estados parte adoptarán las medidas necesarias para que sus normas internas no permitan prescripción o caducidad que evite la responsabilidad.
- Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (ratificado por Colombia mediante la ley 742 de 2002). Define los crímenes de lesa humanidad, incluyendo asesinato, exterminio, tortura, desaparición forzada, persecución, violación, secuestro, entre otros, cuando dichos actos se cometan como parte de un ataque sistemático o generalizado contra una población civil.

Aunque su foco es la responsabilidad penal, el Estatuto de Roma ofrece estándares interpretativos y obliga al Estado a respetar y hacer efectivos sus obligaciones internacionales en materia penal, lo que influye en la interpretación constitucional de derechos humanos. Dado el artículo 93 de la constitución, ciertas disposiciones del Estatuto de Roma vinculadas con derechos humanos pueden considerarse dentro del bloque de constitucionalidad

Jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado.

- Consejo de Estado – sección tercera 61.033 de 2020. Este fallo unificó criterios respecto al plazo de caducidad en casos derivados de delitos de lesa humanidad o crímenes de guerra. Estableció que salvo desaparición forzada (qué tiene regulación especial), el término de

caducidad de 2 años del artículo 164 CPACA aplica, siempre que se cuente desde el momento en que la víctima conoció o debió conocer la participación estatal, y tenga posibilidad material de demandar.

- Corte Constitucional – sentencia SU-312 de 2020. En este caso la corte analiza si era constitucional aplicar la caducidad de reparación directa en casos derivados de delitos de lesa humanidad. Declara que el término de caducidad de 2 años del artículo 164 del CPACA hoy puede aplicarse, pero bajo la condición de que su cómputo sólo empiece una vez la víctima tenga conocimiento de la participación estatal y capacidad material para demandar. Además, la corte admite que otros mecanismos (indemnización administrativa, justicia transicional) pueden garantizar la reparación. En dicho fallo la corte aborda el carácter de la caducidad como institución jurídico-procesal distinta de la prescripción penal, y su compatibilidad con estándares constitucionales e internacional.
- Consejo de Estado, radicado 11001 03 15 000 2020 04068 01(AC), de 2021. En esta providencia la corporación evaluó una demanda de reparación directa que había sido declarada caducada por aplicación del precedente de unificación de 2020. El fallo aborda si es procedente aplicar la caducidad de forma automática o si, por el contrario, deben considerarse las condiciones fácticas particulares como desconocimiento prolongado, ocultamiento e impedimentos para acceder a la justicia. En algunos casos, el Consejo de Estado ha permitido que, tras tutela u otros pronunciamientos, se revise el cómputo para asegurar que no se vulneran derechos fundamentales.

Las disposiciones contenidas en la sentencia de unificación del 29 de enero de 2020 sólo serían aplicables bajo el criterio de temporalidad con efectos prospectivos, es decir, sólo a los procesos iniciados con posterioridad al 30 de enero de 2020.

Del mismo modo, el fallo proferido el 30 de abril de 2021 puso de presente la excepción de convencionalidad, trayendo a colación la existencia de instrumentos y jurisprudencia internacional que le son exigibles a Colombia, Y que los jueces deben tener en cuenta en sus fallos, indicando que la autoridad judicial accionada no podía apartarse del precedente convencional, ni desconocer el estándar mínimo de efectividad del artículo 25.1 de la convención americana de derechos humanos fijado por la CIDH en el caso Órdenes Guerra y otros Vs. Chile

- Sentencia T 044 de 2022. En este caso, la sala quinta de revisión de la Corte Constitucional analizó una tutela frente a un fallo del Tribunal Administrativo del Casanare que había declarado la caducidad de una demanda de reparación directa basada en hechos de violencia estatal. Los accionantes alegaron defectos sustantivos y procedimentales, así como desconocimiento de precedentes jurisprudenciales que, según ellos, ya reconocían excepciones de caducidad en casos de lesa humanidad. La corte valoró si la aplicación del precedente de unificación del Consejo de Estado era adecuada, y si el fallo debía reabrir fases procesales como alegatos para valorar eficientemente los obstáculos que habrían impedido la acción oportuna.

En esa ocasión, la corte confirmó que la aplicación de la caducidad no es *per se* inconstitucional, indicando que la decisión de unificación si tuvo efectos retrospectivos, implementando el cambio a los procesos que ya se encontraban en curso, estableciendo que los jueces y magistrados deberían centrar su atención en establecer, si fuere el caso, la razón que impidió a los demandados ejercer la pretensión indemnizatoria en el término que regula la normatividad vigente.

- Sentencia SU 167 de 2023. En este fallo la corte examinó una acción de tutela contra providencias del Consejo de Estado que habían declarado la caducidad de la acción de reparación directa en un contexto de ejecuciones extrajudiciales (“falsos positivos”). La corte encontró que la autoridad contenciosa incurrió en defecto fáctico al no valorar el acervo probatorio en su totalidad, y en defecto procedimental absoluto por omitir la fase de alegatos, particularmente cuando la jurisprudencia había cambiado sus parámetros sobre la caducidad por la sentencia de unificación. La corte modificó parcialmente la decisión del Consejo de Estado y amparó los derechos a reparación, debido proceso y acceso a la administración de justicia, ordenando que la caducidad se compute desde la fecha en que la víctima adquirió conocimiento cierto del hecho y de la participación estatal, atendiendo barreras para acceder al sistema reparatorio.

Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Las siguientes decisiones interamericanas fortalecieron los estándares de no prescripción ni caducidad que impiden el acceso efectivo a la justicia para víctimas de graves violaciones de derechos humanos.

- Almonacid Arellano y otros Vs. Chile (2006). La Corte IDH determinó que los crímenes de lesa humanidad son imprescriptibles, y que las normas nacionales que Introduzcan prescripción, caducidad o amnistía para esos crímenes vulneran la convención americana. Esta decisión ha sido citada como estándar vinculante en varias jurisdicciones latinoamericanas.
- Loayza Tamayo vs. Perú (1997). Aunque no se centró en reparación directa con caducidad, el caso reafirmó la obligación estatal de adoptar medidas de reparación integral, incluida indemnización material y moral, y garantizar protección judicial efectiva.

De acuerdo con el análisis del marco normativo, jurisprudencial e interpretativo sobre la caducidad de la acción de reparación directa en casos de delitos de lesa humanidad atribuibles al Estado colombiano es preciso concluir que el ordenamiento jurídico colombiano combina normas constitucionales, leyes internas e instrumentos internacionales para regular la responsabilidad del Estado y el acceso a la reparación.

Este marco refleja la tensión entre la necesidad de límites procesales y las obligaciones internacionales de garantizar la reparación, especialmente en casos atípicos como los delitos de lesa humanidad; y aunque Colombia ha buscado armonizar su regulación interna con los estándares internacionales sobre derechos humanos, persisten tensiones debido a que algunos instrumentos y casos internacionales exigen la imprescriptibilidad o inaplicabilidad de la figura de caducidad para delitos de lesa humanidad tanto en lo penal como en lo procesal administrativo, bajo el argumento de la verdad, justicia y reparación integral, sin embargo en la práctica, la aceptación de un plazo de caducidad, aunque condicionado, puede limitar ese estándar internacional si no se garantiza un acceso real y pleno a la justicia.

En síntesis, Colombia ha construido un marco legal y jurisprudencial que reconoce la aplicación de la caducidad para acciones de reparación directa, incluso en delitos de lesa humanidad, pero condiciona su apertura al conocimiento cierto por la víctima y a la superación de barreras reales. Sin embargo, para que dicho marco sea verdaderamente justo y respetuoso de los estándares internacionales, se requiere una interpretación y aplicación judicial coherente y garantista a las circunstancias de facto que asegure que la imprescriptibilidad en el ámbito penal se refleje en efectividad en hoy el campo de lo contencioso administrativo a través del medio de control de reparación directa.

3. Método

La presente investigación se direcciona al análisis de las diferentes posiciones jurisprudenciales de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado frente a la discusión del cómputo del término de caducidad del medio de control de reparación directa ante perjuicios derivados de delitos de lesa humanidad y/o graves violaciones a los derechos humanos atribuibles al Estado colombiano. Lo anterior se desarrolla mediante el estudio sistemático de la figura de la caducidad, teniendo en cuenta la necesidad de armonizar los pronunciamientos de dichas corporaciones con la normatividad interna y los instrumentos internacionales ratificados por el Estado colombiano.

La monografía se enmarca en un enfoque metodológico cualitativo, en donde, se cuenta con un punto de partida formal y preciso frente al tema a investigar, y se desenvuelve dentro de una modalidad de carácter flexible, en donde la hipótesis emerge eventualmente, y, por tanto, no se encuentra establecida de manera previa (Ariza, 2007).

Así mismo, la investigación tiene un alcance descriptivo-analítico, orientado a identificar y caracterizar las distintas líneas jurisprudenciales sobre la caducidad de la acción de reparación directa en contextos de graves violaciones a derechos humanos. En este marco, no solo se describen los pronunciamientos, sino que se analizan sus fundamentos, diferencias y efectos, con el fin de dar respuesta al problema jurídico planteado.

En consecuencia, se pretende la revisión de documentos tales como: la Constitución Política colombiana, jurisprudencia emanada del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional donde se logre evidenciar el tratamiento procesal dado a los delitos de lesa humanidad en los que se determine una relación de responsabilidad por parte del Estado, documentación originada por organismos internacionales como la ONU y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en

relación a sus pronunciamientos, resoluciones y sentencias en la que manifiestan su posición respecto de la caducidad del medio de control de reparación directa y trabajos investigativos a fines al tema en cuestión, abarcando a cabalidad el problema planteado.

La técnica de investigación empleada es el análisis documental, a partir del estudio sistemático de las fuentes jurídicas mencionadas. Para la selección de las providencias objeto de análisis se establecieron los siguientes criterios: (i) relevancia frente al problema jurídico planteado; (ii) relación directa con casos de delitos de lesa humanidad o graves violaciones a los derechos humanos; (iii) valor jurisprudencial, privilegiando sentencias de unificación, tutela contra providencias judiciales y decisiones reiteradas; y (iv) representatividad dentro de las líneas interpretativas restrictiva y garantista.

En cuanto al alcance temporal, el estudio comprende el periodo 2015–2025, por ser una etapa en la que se evidencian cambios relevantes en la jurisprudencia, incluyendo la consolidación de posturas restrictivas previas a 2020, la expedición de la sentencia de unificación del Consejo de Estado del 29 de enero de 2020, y el posterior desarrollo de criterios garantistas por parte de la Corte Constitucional.

El desarrollo de la investigación se estructuró en las siguientes fases metodológicas: (i) delimitación del problema jurídico; (ii) recolección de información jurisprudencial y normativa; (iii) clasificación de las providencias en líneas restrictiva y garantista; (iv) análisis de contenido de cada decisión, identificando las reglas jurídicas, los criterios de cómputo de caducidad y el tratamiento de los derechos de las víctimas; (v) contraste entre las líneas jurisprudenciales; y (vi) evaluación de las consecuencias prácticas de cada postura, especialmente en relación con el acceso a la administración de justicia y la reparación integral.

Finalmente, el desarrollo metodológico permitió evidenciar la coexistencia de posturas divergentes en las altas cortes, así como la persistencia de tensiones entre la seguridad jurídica y la garantía efectiva del acceso a la administración de justicia y la reparación integral de las víctimas, constituyendo el fundamento para el análisis y las conclusiones de la presente investigación.

4. Desarrollo capitular

4.1. CAPÍTULO I. Derecho internacional y su obligatoriedad en el esquema normativo interno del sistema jurídico colombiano

Para iniciar este capítulo, se debe destacar la importancia de la protección de los derechos de la humanidad en todo el mundo, y la búsqueda constante de hallar justicia para las víctimas que han padecido las inclemencias de la guerra, por ser aspectos cruciales en cualquier proceso enmarcado en el ámbito de la reparación integral en todas las naciones, y especialmente, después de un conflicto tan devastador como el que ha enfrentado Colombia.

Colombia es uno de los principales escenarios del conflicto armado, con una duración superior a 50 años de derramamiento de sangre, dejando a su paso un sinnúmero de víctimas a las cuales se le han vulnerado sus derechos fundamentales de manera cruel y tajante, es por eso, que resulta imperante la toma de medidas y decisiones que permitan la protección de estos derechos y garanticen su sanción y no repetición.

En materia penal, el operador jurídico colombiano, apoyado en la normativa internacional, ha procurado y trabajado en la tipificación, investigación y judicialización de los crímenes de lesa humanidad en el marco de la violencia criminal y estatal de nuestro país. Sin embargo, su incursión

en el ámbito de lo contencioso administrativo se viene dando de manera lerda y confusa por parte del Consejo de Estado; prueba de esto resulta de los pronunciamientos de la alta corte en la sentencia proferida el 30 de abril de 2021 proferida por la sección tercera en su subsección B de la misma corporación, donde la característica de imprescriptibilidad que reviste a estos delitos, resulta inconveniente en el campo patrimonial; afectando de manera importante el acceso de las víctimas a una reparación justa y suficiente por parte de la Nación, sobre todo, en escenarios donde el Estado resulta victimario de su propio pueblo.

Describiendo el alcance de los instrumentos internacionales que regulan las nociones sobre delitos de lesa humanidad y graves violaciones a derechos humanos, a la luz de los principios de la seguridad jurídica, acceso a la administración de justicia y convencionalidad, el artículo 93 de la Constitución Política de Colombia establece la prevalencia en el orden interno, de aquellos tratados y convenios de índole internacional que hayan sido ratificados por el congreso de la república y que reconozcan los derechos humanos.

Es responsabilidad del Estado colombiano, ciñéndose a los esquemas internacionales, brindar la garantía efectiva para la reparación integral de las víctimas cuando se trate de daños antijurídicos imputables al mismo Estado.

Mediante la sentencia C-579 de 2013, la Corte Constitucional determinó que el compromiso del Estado, consagrado como social y democrático, radica en respetar, proteger y garantizar los derechos de la sociedad y las víctimas en torno a cuatro obligaciones: a) prevenir su vulneración; b) tutelarlos de manera efectiva; c) garantizar la reparación y la verdad; y d) investigar, juzgar y en su caso sancionar las graves violaciones a los derechos humanos y al DIH; siendo el tercer aspecto, donde se focaliza la presente investigación (Corte Constitucional, sentencia C-579, 2013).

Entre tanto, la reparación integral se conceptualiza por el legislador como el derecho que comprende las acciones necesarias y encaminadas a la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición de las conductas constituidas como delitos atribuibles al Estado, a través de diversos mecanismos, entre ellos, la indemnización, rehabilitación, compensación moral, reparación simbólica o reparación colectiva (ley 975, 2005, artículo 8).

En el ámbito de lo contencioso administrativo, se encarga el Estado de reparar patrimonialmente a las víctimas, mediante la indemnización o compensación de los perjuicios causados por el delito imputable; y para esto, se hace necesario recurrir al mecanismo de la acción de reparación directa, como el instrumento que permite perseguir, la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado cuando el daño provenga de una acción, omisión o cualquier otra actuación estatal que derive en la comisión de delitos de lesa humanidad y graves violaciones a derechos humanos, materializando así, el artículo 90 de la constitución nacional, el cual señala que:

El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste (Constitución Política de Colombia, 1991).

A modo de comentario al ordenamiento interno colombiano, es fundamental que el legislador y los jueces tomen medidas efectivas para garantizar la protección de estos derechos y asegurar que se cumplan las indemnizaciones, sanciones, reparaciones y medidas para prevenir la repetición de violaciones en el futuro, conforme al contexto normativo internacional. Este enfoque no solo es necesario para garantizar la justicia y la dignidad de las víctimas, sino también para

avanzar hacia una paz sostenible y duradera en el país, tal como se ha dispuesto en el plan de la paz.

Es preocupante que en Colombia exista una discrepancia entre el avance en el ámbito penal y la lentitud en el ámbito contencioso administrativo frente a la aplicación de la jurisprudencia relacionada con la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad y la caducidad para efectos de la reparación de las víctimas.

4.1.1. Alcance de los instrumentos internacionales

Primeramente, frente al tema de integración legal con normas internacionales, es importante mencionar el principio de convencionalidad como elemento que busca amplificar el ordenamiento jurídico colombiano teniendo en cuenta lo expuesto por Santofimio Gamboa (2018), sintetizando el vínculo del Estado con decisiones permanentes emanadas por organismos internacionales que son de obligatorio acatamiento para Colombia y defensa de carácter imperante que producen efectos erga omnes¹⁵

Este es un concepto o una institución de origen internacional encaminada a que se garanticen los derechos humanos, dicho de otro modo, este principio en Colombia construye la base de una combinación de instrumentos internacionales y leyes emitidas por la CIDH y, su principal fin, es garantizar que las leyes y decisiones judiciales en el ámbito nacional, cumplan con los compromisos internacionales previstos para ellos, por lo que para Colombia, los administradores judiciales están obligados a utilizar estos instrumentos como fuentes de

¹⁵ Acto, decisión o sentencia que afecte a todas las partes, no solo a las directamente afectadas.

interpretación a fin de armonizar las leyes nacionales con la estandarización establecida por la CIDH¹⁶.

En aras de describir la trascendencia de los instrumentos internacionales que regulan las nociones sobre delitos de lesa humanidad y violaciones a los derechos humanos, se debe destacar el fundamento constitucional a la luz de los principios de seguridad jurídica, de acceso a la administración de justicia y de convencionalidad, y para ello, el artículo 93 de la Constitución Política de Colombia (1991) estableció un marco legal importante al otorgar prevalencia en el orden nacional a los tratados y convenios internacionales ratificados por el legislador, siempre que estos se obliguen a reconocer en los mismos los derechos humanos, y es que dicha norma dispuso el compromiso de Colombia con el respeto y la protección de los derechos humanos a nivel internacional estableciendo un estándar jurídico que busca generar un método para interpretar y aplicar las normas en el ámbito interno.

Tratándose del contexto de los delitos de lesa humanidad y las violaciones a los derechos humanos, el artículo 93 de la Constitución Política cobra especial relevancia, ya que garantiza que los instrumentos internacionales que regulan estas cuestiones tengan primacía sobre la legislación nacional en caso de conflicto normativo, señalando que el Estado colombiano puede reconocer la jurisdicción de la CPI¹⁷ según lo dispuesto en el Estatuto de Roma.

Es importante destacar que, cualquier diferencia sustancial entre las garantías establecidas en la Constitución Política de Colombia y las disposiciones del Estatuto de Roma, se aplicarán exclusivamente en el ámbito de la materia regulada por este, de conformidad al principio de convencionalidad, como se mencionó en párrafos precedentes, por lo que esta disposición

¹⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos

¹⁷ Corte Penal Internacional

constitucional refleja el compromiso del país con el respeto y la protección de los derechos humanos a nivel nacional e internacional, así como con la cooperación con instancias internacionales para combatir la impunidad y resarcir en casos de violaciones a los derechos humanos y crímenes de lesa humanidad (Constitución Política de Colombia, 1991).

Por ende, es responsabilidad del Estado colombiano, ciñéndose a los esquemas internacionales, brindar la garantía efectiva para la reparación integral de las víctimas cuando se trate de daños antijurídicos imputables al mismo Estado, siendo crucial que las autoridades judiciales se deban basar en lo que establece la ley y en los estándares internacionales de los derechos humanos, al determinar las reparaciones adecuadas para cada caso, lo que garantizará que las reparaciones sean justas, proporcionales y efectivas en el restablecimiento de los derechos y la dignidad de quienes fungen en calidad de víctimas, siendo también importante que el proceso de determinación y aplicación de reparaciones sea transparente, participativo y accesible para las víctimas, garantizando su plena participación y empoderamiento en el proceso.

4.1.2. Instrumentos internacionales adoptados por Colombia

Los instrumentos internacionales relevantes que influyen en aspectos de reparación por delitos de lesa humanidad, crímenes de guerra y violación de derechos humanos cuando son responsabilidad del Estado se encuentran:

- i) Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad¹⁸.

¹⁸ Este tratado establece que los delitos mencionados deben dársele un tratamiento de no prescripción como mandato de orden imperante para Colombia (del cual hace parte) el cual, debe tener en cuenta a la hora de tomar decisiones con referencia a dichos delitos.

ii) Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional¹⁹

iii) Declaración universal de derechos humanos y otros instrumentos internacionales de derechos humanos.

Los instrumentos mencionados, fundan los principios fundamentales de los derechos humanos, incluidos la vida, la libertad, la igualdad y por supuesto, la justicia, siendo de gran relevancia para proteger a las víctimas de delitos de lesa humanidad perpetrados por agentes del Estado.

Al reconocer la prevalencia de estos tratados y convenios internacionales, el artículo 93 de la Constitución Política (1991), garantiza la seguridad jurídica, el acceso a la administración de justicia y la convencionalidad en la protección de los derechos humanos en el país. Esto busca fortalecer el marco legal nacional y promueve el cumplimiento de las obligaciones internacionales de Colombia en materia de garantizar a las víctimas del conflicto armado los distintos principios que convergen al momento de administrar justicia.

Así mismo, sobre los instrumentos internacionales y su alcance, conforme a los principios de seguridad jurídica, acceso a la administración y convencionalidad para garantizar la reparación integral de las víctimas, según como lo depreca la sentencia de unificación 167 del 2023 proferida por la Corte Constitucional, estos se encuentran en concordancia con lo expresado en los artículos 1, 2, 15, 21, 93 y 229 de la Constitución Política de Colombia (Corte Constitucional, proceso SU 167 de 2023).

Ahora bien, en lo concerniente a la integración del bloque de constitucionalidad, la CADH²⁰ a la luz del artículo 25 numeral 1, el cual, de forma imperante, establece el derecho

¹⁹ En este, el establecimiento de una jurisdicción que respalda a las víctimas en caso de que los Estados parte no cooperen con la legislación concedida por los instrumentos internacionales.

²⁰ Convención Americana de Derechos Humanos

humano para amparar contra actos que sean violatorios a los derechos fundamentales reconocidos por la constitución, la ley o la convención, a que las víctimas hagan uso de la administración de justicia de forma efectiva, lo cual, nos permite inferir la prevalencia con respecto a los delitos de lesa humanidad y violaciones a derechos humanos para que las víctimas sean restablecidas en sus derechos en tiempo prudente y la aplicación de la imprescriptibilidad de la acción de reparación directa (Pacto de San José, 1978).

Y es que, para que a las víctimas se le garantice el derecho al acceso a la administración de justicia, la regulación debe permitir un recurso sencillo, rápido y efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que le ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución, la ley o la convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales (pacto de San José, 1978).

De otro lado también se incorpora a Colombia el Estatuto de Roma de la CPI, el cual en su artículo 7 enuncia aquellas conductas que son tipificadas como crímenes de lesa humanidad, haciendo salvedad del carácter generalizado y sistemático, aprobado en Colombia e incorporado a la legislación nacional mediante la ley 742 del 2002.

El artículo anteriormente mencionado, establece una lista de delitos que se califican como especialmente graves, al tener un impacto significativo en los derechos de las personas afectadas. Estos actos son violaciones graves y a gran escala de los derechos fundamentales y se consideran crímenes de naturaleza internacional; estos crímenes no prescriben y pueden ser procesados y juzgados en cualquier momento y en cualquier lugar (Estatuto de Roma, 1998).

El Estatuto de Roma es de gran importancia en el ámbito jurídico, ya que establece la prescripción temporal de los crímenes que surgen bajo la jurisdicción de la CPI, la cual se estará mencionando a lo largo de este documento.

Los crímenes de lesa humanidad se incorporan al sistema legal colombiano a través del bloque de constitucionalidad en virtud del artículo 93 de la Constitución Política de Colombia, que establece que los tratados y acuerdos ratificados por Colombia constituyen parte del ordenamiento interno, el cual debe ser interpretado y aplicado por los jueces de manera sistemática, manteniendo prevalencia de lo incorporado en vigencia de este artículo.

Esta integración garantizará el cumplimiento por parte de Colombia de las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos, y permitirá que los crímenes de lesa humanidad sean juzgados y castigados adecuadamente en el sistema judicial colombiano, combatiendo así la impunidad y los derechos humanos de las víctimas.

4.1.2.1. Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Este sistema reviste de vital importancia en el ámbito del derecho internacional, dado a que en ella se fundamentan varios instrumentos jurídicos, entre los cuales se destacan la declaración americana de los derechos y deberes del hombre, la cual fue adoptada en 1948 y establece los derechos humanos de carácter fundamental reconocidos a cada persona. Si bien no es un tratado vinculante, ha sido objeto de interpretación y aplicación por la Comisión Interamericana y la Corte de Derechos Humanos.

Cabe destacar en este punto, la convención americana sobre derechos humanos, también conocida como convención o pacto de San José, firmado en 1967 y el cual entró en vigor en 1978, erigiéndose como el tratado más importante del sistema interamericano de derechos humanos.

De otro lado, la OEA²¹ se erige como el documento que establece los principio y objetivos de dicha institución y proporciona un marco general para la promoción y protección de los derechos humanos en las américas. Si bien la OEA y su carta no son instrumentos específicos de

²¹ Carta de la Organización de los Estados Americanos

derechos humanos, juegan un papel importante en el desarrollo y promoción de los derechos humanos en la región.

Los instrumentos mencionados forman la base jurídica y regulatoria del sistema interamericano de derechos humanos y establecen estándares y mecanismos para la protección de los derechos humanos en los países de las américas.

Es importante resaltar que la CIDH y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte Interamericana) son las principales instituciones encargadas de monitorear la aplicación y cumplimiento de estos instrumentos en la región.

El sistema existente proporciona un marco robusto para la promoción y protección de los derechos humanos, y proporciona recursos a quienes son víctimas de violaciones de estos derechos inherentes al ser humano por parte de los Estados.

En este sentido, el proceso de ratificación y cumplimiento de las decisiones de la Corte Interamericana adquiere un carácter necesario y vinculante, en tanto dichas resoluciones no solo representan un estándar jurídico internacional, sino que también poseen una significativa autoridad moral. Esta doble dimensión, jurídica y ética favorece que, más allá de las diversas posturas políticas o sociales presentes en cada Estado, sus directrices sean asumidas y su impacto se incorpore progresivamente en el ordenamiento interno. Así, la influencia de la corte se proyecta como un mecanismo de armonización y fortalecimiento de la protección de los derechos humanos en el contexto nacional.

Por ende, el Estado colombiano está sujeto a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que permita a individuos y organizaciones entablar la demanda pertinente si creen que sus derechos humanos, o los de alguna comunidad plural, están siendo violados por el Estado; siendo la Corte Interamericana el emisor de sentencias que son vinculantes para el Estado

colombiano, quien en virtud de lo anteriormente expuesto, se encuentra en la obligación de darle cumplimiento a dicho fallo (Feria, 2006).

4.1.2.1.1. Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Para Colombia es una consustancial obligación atender la garantía de los derechos humanos en el ámbito interno con respecto a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por ende, en las decisiones que se adopten por parte de las instituciones que legislan aspectos jurisprudenciales, deben atender al cumplimiento manifiesto de las obligaciones que se derivan en lo concordante con la convención americana de derechos humanos y sus interpretaciones con respecto a casos similares.

Siguiendo la línea anterior en aspectos positivos en casos parecidos, se ubica la Corte Constitucional bajo el reconocimiento de los postulados extranjeros aplicados a casos internos como las sentencias C-010/2000, T-1391/2001, C-097/2003, C-370/2006, C-442/2011.

En lo referente aspectos de caducidad e imprescriptibilidad que favorece a las víctimas en las reclamaciones indemnizatorias y de reparación, la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en concreto el mencionado caso denominado “Órdenes Guerra y otro Vs. Chile”, con sentencia emitida el 29 de noviembre de 2018, la CIDH ordenó declarar la responsabilidad internacional de aquel país, por la vulneración de los artículos 1.1, 2, 8.1, y 25 de la convención americana de derechos humanos al hallar culpable a la dictadura militar en la ejecución, desaparición y secuestro de varias personas de nacionalidad chilena.

Es así que este caso se convierte en uno de los varios ejemplos de la intervención de la CIDH en casos de lesa humanidad y perentoriedad de la acción, donde a partir del análisis del caso y su posterior fallo, declaró la responsabilidad internacional del Estado chileno, sin importar el

tiempo transcurrido, garantizando a más de siete familias que habían perdido a sus familiares por ejecuciones extrajudiciales la reparación de las víctimas, y, dejando de lado temas como la prescripción y la caducidad de las acciones.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló que la existencia de una política de compensación administrativa no debe impedir que las víctimas de graves violaciones de derechos humanos presenten los reclamos apropiados a través de los tribunales o juzgados. Esto demuestra que las reparaciones integrales a las víctimas deben implementarse sin tomar en cuenta el tiempo que tomará acceder a la justicia.

Esta institución ha enfatizado que, en casos de crímenes de lesa humanidad, es injusto negar a las víctimas el derecho a reparación basándose en el posible plazo de prescripción, independientemente de la fecha ha tenido lugar en el pasado, por lo que se aplican restricciones. Esto es fundamental, para garantizar que las víctimas reciban la justicia y las reparaciones que merecen, prevenir la impunidad y promover la rendición de cuentas por estos crímenes atroces (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2018).

De manera similar, el mismo informe sostiene que la aplicación de plazos de prescripción o caducidad de estos recursos administrativos no brinda un acceso sustancial a la justicia por parte de las víctimas de la comisión de delitos de lesa humanidad o violaciones a derechos humanos, convirtiéndose en un serio obstáculo para lograr una reparación concreta; pues estos derechos deben gozar de validez de manera irrefutable (pág. 60).

Además de lo anteriormente expuesto, en los escenarios de justicia transicional donde los Estados tienen la obligación de dar cumplimiento a su obligación de compensar a un gran número de víctimas, lo que puede llevar a exceder, con creces, las capacidades de los tribunales nacionales

y administrativos propios de cada nación, por lo cual, se destacó la importancia de las medidas de compensación directa (pág. 68).

De igual manera, se atribuyó por parte de CIDH, que el fundamento de la legitimidad y efectiva capacidad de reparación integral de las víctimas se encuentra en el libre acceso de estas a la administración de justicia, y, por ende, todos los Estados parte están en la obligación de procurar su correcta aplicabilidad (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2018).

Dicho sea de paso, que lo pretendido por la CIDH es que las víctimas de delitos de lesa humanidad y violaciones a los derechos humanos puedan accionar la demanda pertinente para reclamar la indemnización o compensación por los daños causados en cualquier tiempo. Además, que, los actos cometidos puedan ser esclarecidos y se les imparta justicia procurando su corrección y no repetición.

En conclusión, la víctima, a través de este instrumento, se reviste del derecho fundamental de exigir, y, por ende, recibir una indemnización por el daño sufrido, independientemente del tiempo transcurrido; siendo esto esencial para garantizar la correcta implementación de la justicia y la protección de los derechos humanos de las víctimas.

En definitiva, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dictaminó que la no prescripción es aplicable en materia penal frente a delitos de lesa humanidad y violaciones a los derechos humanos, extendiéndose esta garantía a otras acciones judiciales interpuestas contra el Estado (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2018).

4.1.3. Obligatoriedad del derecho internacional en el esquema normativo interno.

En palabras de Andrés Javier Rousset (2011), se debe tener en cuenta la obligación del Estado de garantizar los derechos de las víctimas, que se deben estudiar a partir de cinco criterios

a saber: la indemnización, el proyecto, de vida, la restitución, la garantía de no repetición y la satisfacción; esto regulado desde el derecho internacional humanitario, con el fin de generar unos mínimos que garanticen y se caractericen por la concreción de la reparación del daño ocasionado derivado del desequilibrio de la carga pública a alguna parte de la ciudadanía individualmente, a la luz de los instrumentos internacionales, como se analizó en párrafos precedentes.

Es así como, dicho carácter reviste tal importancia que en diferentes oportunidades la Corte Interamericana de Derechos Humanos haya condenado al Estado colombiano, obligándolo a reparar los daños entre otras sanciones, como en el caso de renombre Villamizar Durán y otros, donde se configuró la responsabilidad por agentes del Estado en ejecuciones extrajudiciales atribuidas en el año 2018 por delitos cometidos años atrás entre el año 1992 y 1997.

Por hacer mención otro caso (de los muchos), la Corte Interamericana sancionó también al Estado colombiano en el caso Homeara Carrascal y otros, donde se condenó al ente estatal, tras 21 años de ocurridos los hechos por ejecuciones extrajudiciales, aduciendo responsabilidad por parte de sus agentes, por no investigar de manera seria, oportuna y exhaustiva lo acontecido con varias muertes relacionadas de civiles (Corte Interamericana, 2018), resáltese, que los falsos positivos se habían perpetrado con años de anterioridad y la Corte IDH, salva guardó a las víctimas, lejos de una ponderación de extemporaneidad.

Gracias al carácter obligatorio del derecho internacional, refiere a la naturaleza vinculante de las normas y principios que rigen las relaciones entre el Estado colombiano y otros actores internacionales. Este carácter se deriva del consentimiento de Colombia para adherirse a dichas normas lo cual, permite a través de éste un mecanismo que brinda seguridad jurídica a las víctimas.

Para el Estado colombiano, está legalmente obligado a cumplir con las normas del derecho internacional por haber expresado su consentimiento de manera explícita o implícita. Este

principio de obligatoriedad es fundamental para el mantenimiento del orden y la estabilidad en las relaciones internacionales, y en casos de violación a los derechos humanos del pueblo colombiano, es la garantía en muchos casos de reparación integral.

En aspecto normativo fundamental, se tiene el artículo 9 de la Constitución Política que establece que las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia.

Reafirmando la anterior postura, implica entonces, que Colombia deba acatar los tratados internacionales ratificados, cumplir con la costumbre internacional reconocida, respetar las decisiones de los tribunales internacionales a los que está sometido y adherirse a los principios generales del derecho internacional. Este compromiso es esencial para promover el orden, la seguridad y la cooperación en las relaciones internacionales, así como para garantizar el respeto de los derechos humanos y el Estado de derecho tanto a nivel nacional como internacional.

De cara a lo anterior, y teniendo en cuenta que a partir de la sentencia de unificación del Consejo de Estado (2020), una arista del fallo fue otorgar ciertas limitaciones a las víctimas para acceder a la administración de justicia y a la reparación integral de las mismas por las graves violaciones de los derechos humanos, es que actualmente en la comisión interamericana de derechos humanos se tramite una denuncia contra el Estado colombiano por parte de diferentes organizaciones de la sociedad civil, que busca: se declare la responsabilidad internacional de Colombia por la violación de la integridad personal, protección judicial garantías judiciales contemplados en los artículos 5,8 y 25 de la convención americana sobre derechos humanos, que incluyen también, la protección al derecho a la verdad, la obligación de reparar las graves violaciones el acceso a la administración de justicia, la violación del derecho al desarrollo

progresivo de los derechos económicos, culturales y sociales consagrados en el artículo 26 de la misma convención.

Además, busca la delegación que a través de la Comisión se le exija al Estado colombiano adecuar la jurisprudencia en la legislación interna para que el fenómeno de la caducidad de dos años no aplique para los casos de crímenes de lesa humanidad violaciones a los derechos humanos de conformidad al artículo segundo de la convención (Comisión Colombiana de Juristas, 2023).

4.1.3.1. Consecuencia de la omisión del carácter obligatorio del derecho internacional.

Entre tanto Colombia se aleje de las obligaciones adquiridas internacionalmente y violentado las mismas, se verá inmerso en un hecho ilícito internacional, ya que las consecuencias del no cumplimiento de las obligaciones pactadas por Colombia.

El hecho ilícito de carácter internacional, para el Estado colombiano consiste en la violación grave de una obligación internacional en vigencia mediante un comportamiento por acción u omisión atribuible a la inobservancia de las normas del bloque de convencionalidad, en el caso en concreto, donde se da aplicabilidad a la caducidad de la acción en el territorio Colombiano por los tribunales, hace énfasis a un hecho ilícito internacional pues los jueces de la república deben considerar la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por ser vinculante al bloque constitucional Colombiano, para efectos de reparar los daños causados por delitos de lesa humanidad y grave relaciones a derechos humanos (Pagliari, 2010).

4.1.3.2. Aplicabilidad de la norma supletoria. En Colombia, la aplicabilidad de la norma supletoria en procesos de reparación directa por delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra atribuibles al Estado colombiano es un tema relevante en el contexto del derecho internacional de

los derechos humanos y del derecho interno colombiano y se debe alejar de los postulados de prevalencia del derecho formal, es decir, en palabras de la Comisión Interamericana de Desarrollo, la aplicación de las normas en caso de colisión de las mismas debe obedecer al resarcimiento de los daños.

Cuando se trata de casos de delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra en los que el Estado colombiano es responsable, existen disposiciones específicas en el derecho internacional de los derechos humanos y en el derecho interno colombiano que regulan los procesos de reparación y responsabilidad del Estado (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2018).

En procesos de reparación directa por delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra atribuibles al Estado colombiano, la aplicabilidad de la norma supletoria se determina en función de las disposiciones específicas del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho interno colombiano, así como de los principios y normas generales del derecho internacional aplicables a la materia, así como lo ordena la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2018), en concordancia con el principio de la prevalencia del derecho sustancial en favor de las víctimas.

4.1.4. Hecho ilícito internacional (Pagliari, 2010)

Se trae a colación este término, para mencionar que dicho acontecimiento consiste en la violación grave de una obligación internacional en vigencia mediante un comportamiento de algún Estado acción u omisión atribuible, en el caso en concreto, en los casos donde se les da aplicabilidad a la caducidad de la acción en el territorio colombiano por los tribunales, hace énfasis a un hecho ilícito internacional pues los jueces de la república deben considerar la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por ser vinculante al bloque constitucional

colombiano, para efectos de reparar los daños causados por delitos de lesa humanidad y grave relaciones a derechos humanos.

El requisito principal para incurrir en un hecho ilícito internacional es la violación de una obligación internacional, cumpliéndose bajo el hecho del Estado, por la transgresión de una norma de derecho internacional.

4.2. CAPITULO II. Cómputo del término de caducidad del medio de control de reparación directa.

4.2.1 Caducidad en el ordenamiento jurídico colombiano y el acceso a la administración de justicia

El objetivo de la acción de reparación directa, está enfocado en reparar a quién se le haya causado daño por parte de una entidad estatal o de agentes que lo representen, para activar dicho medio de control ante la jurisdicción contenciosa administrativa, institución que se ocupa en dar estudio a las diversas modalidades de configuración de responsabilidad del Estado, ya sea de tipo subjetivo o de tipo objetivo, mediante el cual se analiza el nivel de culpabilidad por el cual el Estado debe responder de manera patrimonial a las víctimas que hayan sufrido un daño antijurídico, por tal razón, al configurarse la responsabilidad del Estado, se ve plausible vislumbrar dos factores importantes y consistentes, en lo atinente al origen del perjuicio que se ocasiona y el fin que se pretende a la hora de imponer la acción de reparación directa (Peña & Ordoñez, 2023).

Cuando se habla de términos procesales, se refiere al tiempo estipulado para la realización de ciertos actos, que se debe tener en cuenta cuando se habla de delitos de lesa humanidad y

violaciones a los derechos humanos, siendo imprescindible que estos términos no sean de aplicabilidad absoluta, como se verá más adelante, según lo dispuesto por las altas cortes.

En el derecho interno colombiano, la denominada figura de la caducidad de la acción tiene su sustento en el artículo 228²² de la Constitución Política (1991); donde se determinó la aplicabilidad de los términos procesales en el ámbito jurídico, es por esto que, la aplicación de un plazo caducable se fundamenta en la necesidad de asegurar que las controversias se resuelvan legalmente en un lapso determinado, ya que, el problema se resuelve en un tiempo razonable sin continuar de manera indefinida, pero, dicha postura acarrea consecuencias gravísimas cuando en determinados casos no se valora o pondera de manera adecuada.

El artículo anteriormente mencionado, realiza una salvedad que resulta importante para el desarrollo del presente trabajo, y en la determinación de la cuantía de términos procesales frente al acceso y administración de justicia en nuestro ordenamiento jurídico, toda vez que hace hincapié en que estos términos no deben prevalecer sobre el derecho sustancial; postura que no se encuentra tan alejada de los mandatos de optimización dispuestos por los organismos internacionales. El mismo artículo enfatiza la importancia de que las excepciones al acceso a la justicia, o en este caso los términos procesales, no se empleen de manera que socaven injustamente la integridad sustantiva de las disposiciones dentro de un juicio justo. Lo que significa que, si bien es necesario garantizar la eficacia de los procedimientos, no resulta menos importante que el propender por no negarse de manera arbitraria o desproporcionada el acceso a la administración de justicia, y más cuando se trata de aspectos relacionados con delitos de lesa humanidad y violaciones a los derechos

²² “La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”

humanos atribuibles al Estado, en donde la obligación de este recae en procurar la correcta reparación de los daños ocasionados al pueblo.

Complementando lo anteriormente expuesto, las decisiones sobre el tema específico deben abordar lo consagrado en el artículo 229²³ de la Constitución Política (1991) donde se estableció la garantía fundamental de que prevalezca el derecho a que las personas accedan a la administración de justicia, y en el mismo sentido, con base a la integralidad de los derechos de los demandantes, en donde las víctimas de delitos de lesa humanidad y violaciones a derechos humanos atribuibles al Estado colombiano puedan acceder al medio de control de reparación directa como garantía al goce efectivo de la reparación integral de las víctimas.

Como se mencionó en párrafos anteriores, la prevalencia del derecho sustancial es imperante, y, dependiendo de las circunstancias fácticas, se debe analizar y argumentar el escrito de la demanda de una manera ajustada y adecuada en aras de que, se cumpla con lo requerido cuando se trata de ejecuciones extrajudiciales cuya autoría recae sobre los agentes del Estado, debido al paradigma probatorio que se presenta, tal como se explayará más adelante.

En ese orden de ideas, los daños antijurídicos que se imputan para demandar, conforme al literal i) del numeral 2 del artículo 164²⁴ de la ley 1437 del 2011²⁵, la víctima tendrá un plazo de dos (2) años que se computan a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos que causaron el daño, o de la omisión de dicha situación provocada por el mismo Estado, o cuando la víctima obtenga conocimiento del mismo, siempre y cuando se encuentra bajo el principio de la carga de

²³ “Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado”

²⁴ “Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”

la prueba y logre demostrar la imposibilidad de obtener conocimiento previo del momento exacto de la ocurrencia de los hechos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado en diversas ocasiones que la si bien la no prescripción opera en el ámbito penal frente a delitos graves, de forma análoga, dicha garantía podría ser aplicada a otras acciones que tengan como objetivo demandar el Estado, debido a que la importancia radica en salvaguardar y proteger el derecho a una reparación integral, independientemente de la acción que se incoe.

4.2.1.1. Jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional. Si bien el término de caducidad puede servir como un medio de control dentro del contexto de la reparación directa, que permite brindar seguridad jurídica y proteger la acción, previniendo la pérdida de oportunidad de defensa, su aplicación debe estar en consonancia con los principios y derechos de las víctimas, asegurando que no se convierta en un obstáculo injustificado para acceder a la justicia y la obtención de una reparación integral para ellas (Corte Constitucional, 2013)²⁶.

Por ende, la caducidad de la acción opera como figura jurídica en la búsqueda de garantizar la eficacia y la finalidad de los procesos judiciales, pero su aplicación no puede, ni debe ser contraria al derecho sustancial, especialmente en casos que involucren la reparación integral de las víctimas de delitos graves y dicha postura se sustenta con las obligaciones impuestas por estamentos internacionales, que, lamentablemente, han sido poco vistos por los tribunales y jueces de este país, situación que debe rescatarse, pues nuestra legislación admite la ductilidad del derecho y el ejercicio de una buena defensa.

²⁶ Corte Constitucional. Sala Plena. Proceso C-579, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, 28 de agosto de 2013

Si la aplicación de la caducidad de la acción de reparación directa en un caso específica puede obstaculizar el derecho de las víctimas a una reparación integral, podría entrar en conflicto con los principios de justicia y equidad, así como con las obligaciones internacionales del Estado en materia de derechos humanos, de ahí la importancia de que, en los fallos de los jueces y tribunales se deba estudiar a fondo la ponderación e interpretación en materia de reparación directa, evitando que prevalezca el derecho formal, como ya se ha interpretado en diferentes oportunidades.

En el marco histórico, se pueden evidenciar las siguientes posturas con algunas vicisitudes:

En los fallos del Consejo de Estado, donde se intenta la justificación de la figura de caducidad y la reparación directa en delitos de lesa humanidad, genocidio y crímenes de guerra, tal posición obedecía a que la imprescriptibilidad de la acción penal de los delitos de alta gravedad no era (según la alta corte) extensiva a la caducidad del medio de control de reparación directa derivado de violaciones a derechos humanos, debido a que estos actos obedecían a diferentes jurisdicciones y contenían diferentes objetos, manifestando de esta manera el Consejo de Estado que se debía aplicar el término de dos años contados tal como lo consideraba el CPACA con independencia a si eran casos que surgían o no de la violación de los derechos humanos.

Ejemplos de los diferentes pronunciamientos en donde se hallan posturas restringidas del Consejo de Estado, que defienden la caducidad de las pretensiones de reparación directa frente a los delitos de lesa humanidad, son las siguientes: providencia de 19 de septiembre de 2019 de la subsección B, con ponencia del consejero Martín Bermúdez Muñoz; sentencia de 23 de marzo de 2017 de la subsección A, con ponencia de Hernán Andrade Rincón y providencia de 15 de noviembre de 2016 de la subsección C, de ponencia de Guillermo Sánchez Luque .

De ahí emana la prevalencia del derecho formal en lo atinente a la salvaguarda de la seguridad jurídica desde una perspectiva en aras de la limitación al acceso a la administración de

justicia y el ámbito probatoria, así mismo, se planteó que, el resultado inadecuado de extender la figura de la imprescriptibilidad ordenada por el derecho internacional y en el ordenamiento jurídico interno correspondientes a lo que tiene que ver con delitos de lesa humanidad, genocidio y crímenes de guerra, según aducían, el argumento de que el artículo 164 numeral 2, contempla un tratamiento diferente en cuanto a la desaparición forzada. También planteó pautas para los hechos que no se pueden desconocer de ninguna manera, aun cuando el daño antijurídico que se pretendiera reclamar por medio de la reparación directa se diera como consecuencia de una violación de derechos humanos atribuibles al Estado y que siempre debía ser de dos años.

Algunos de los fallos favorables a la no caducidad de la acción en donde se evidencia una postura garantista a favor de las víctimas, se halla mediante las decisiones del Consejo de Estado, que defendían la figura de la no aplicabilidad de la caducidad de las pretensiones de reparación directa frente a los delitos de lesa humanidad, permitiendo a los demandantes tener la posibilidad de accionar la justicia y obtener de esta manera una debida reparación integral.

Siendo así, se encuentran las siguientes providencias: , a) la sentencia proferida el 12 de febrero del 2015 de la Sección Quinta, con ponencia de Alberto Yepes Barreiro; -b) Providencia del 12 de marzo de 2015 de la sección quinta, con ponencia de Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez; -c) providencia de 7 de septiembre de 2015, con ponencia del doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa; -d) providencia de 30 de marzo de 2017 de la subsección B, de ponencia del consejero Ramiro Pazos Guerrero; auto proferido el 2 de mayo de 2016, por el consejero Jaime Orlando Santofimio Gamboa; -e) Sentencia de 12 de octubre de 2017 de la Subsección B, con la ponencia de Danilo Rojas Betancourth; -f) sentencia de 7 de diciembre de 2017 de la subsección C, de ponencia de Jaime Enrique Rodríguez Navas; - también, g) sentencia de 15 de febrero de 2018 de la subsección A, con la ponencia de Carlos Alberto Zambrano; -adicionalmente, h)

providencia de 17 de julio de 2018 de la subsección C, con ponencia de Jaime Enrique Rodríguez navas; -y además, i) sentencia de 30 de agosto de 2018 de la subsección B, con ponencia de la magistrada Dra. Stella Conto Díaz.

Adicionalmente a lo anterior, la sentencia de unificación el Consejo de Estado (2020)²⁷ dispone de manera específica un asunto que se relaciona con las ejecuciones extrajudiciales, el cual se fundamenta en hechos donde un campesino ejecutado por parte del Ejército Nacional, a quien se le atribuyó su muerte como una baja en combate por pertenecer a una organización criminal.

Ese fallo resulta fundamental debido a que, si bien se basó en el tema de intemporalidad para ejercer el medio de control de reparación directa, dicha intemporalidad se sujetó a unas reglas particulares para dar aplicabilidad al término de caducidad en la reparación directa y la pretensión reparatoria, en primera medida se comienza a contabilizar el término de caducidad, no a partir de la ocurrencia de los hechos, sino a partir de que los afectados, dice la sentencia, conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado, y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, dicha sentencia, dio vida a la reparación de las víctimas basándose en un aspecto probatoria, a pesar de que el término de caducidad que se contaba a partir del momento en que se había ejecutado al familiar de las víctimas, ya había superado el límite de tiempo, es importante resaltar que, endicha sentencia se desconoció el derecho internacional, particularmente con respecto a lo indicado por la CIDH en lo referente a la no operación de la caducidad.

²⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Proceso SU 2014-00144, M.P. Martha Nubia Velásquez Rico; 29 de enero de 2020

Básicamente la interpretación realizada por el Consejo de Estado (2020) fue bastante subjetiva y se enfocó en generar unas nuevas subreglas a la hora de demandar y basarse en el ordenamiento interno nacional. El control de la acción en dicha sentencia es entonces basado en dos supuestos: a) que la víctima conozca la participación del Estado en los hechos, y b) que la víctima advierta la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial al mismo Estado.

Por ende, resulta importante para casos con este tipo de particularidad, tener en cuenta que, al generarse una independencia de toda construcción desde el derecho internacional de los derechos humanos, se colocó en una postura de indefensión probatoria a las víctimas, pues exige de ellas que comprueben circunstancias que solo pueden ser vislumbradas a través de un proceso penal que puede durar décadas en arrojar resultados.

4.2.1.1.1. *Jurisprudencia constitucional.* La Corte Constitucional en sentencia SU 2023-00167²⁸ en revisión del fallo de primera y segunda instancia, contra la sección tercera del Consejo de Estado, por un caso de ejecución extrajudicial, mediante el cual, concedió la tutela de los derechos a la reparación de las víctimas, al debido proceso y al acceso a la administración de justicia de la accionantes, manifestando que el Consejo de Estado había vulnerado los derechos de la víctima, en razón a que las demandas que buscan la indemnización de daños ocasionados por graves violaciones a los derechos humanos, debe contar obligatoriamente un estándar de valoración probatoria amplio y flexible, el cual, el Consejo de Estado había omitido, incurriendo así en un defecto fáctico.

²⁸ Corte Constitucional. Sala Plena. Proceso SU 2023-00167 Expediente T-7243742, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; 13 de agosto de 2023

También mediante la misma sentencia, se advirtió que teniendo en cuenta las particularidades de cada caso y las características que contienen los procesos dentro del contexto de falsos positivos, la víctima puede ver obstaculizado de manera temporal el acceso a la administración de justicia debido a que se genera un ocultamiento de la realidad por algunos miembros o agentes del Estado, aunado a la adopción de ciertas decisiones judiciales y disciplinarias que garantizaban y daban credibilidad la versión oficial de los hechos. Dicha sentencia de unificación cambió los parámetros con respecto a la caducidad de las pretensiones indemnizatorias que se relacionan con los delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra.

La sentencia C-579 de 2013 estableció claramente las obligaciones del Estado en relación con la protección, permanencia y garantía de los derechos humanos en concordancia con el derecho internacional humanitario y las obligaciones determinadas por la misma corte, centrándose en cuatro aspectos fundamentales:

- En primer lugar, la búsqueda de prevenir la vulneración de los derechos, es decir, que el Estado tiene la responsabilidad de tomar medidas preventivas para evitar que se produzcan violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario. Esto puede incluir la implementación de políticas públicas, la creación de leyes y regulaciones, así como la promoción de una cultura de respeto por los derechos humanos en la sociedad.
- En segunda medida, la exploración de la efectiva tutela de los derechos humanos. Aunado a la prevención de la vulneración de los derechos humanos, el Estado debe propender por garantizar que estos derechos sean protegidos de manera efectiva. Lo cual implica la existencia de mecanismos judiciales y administrativos que

permitan a las víctimas de estas violaciones, acceder a la justicia y obtener una reparación integral por los daños sufridos.

- Como tercer aspecto, que se brinde la garantía de la reparación y la verdad, por ende, el Estado tiene la obligación de garantizar la reparación integral a las víctimas de violaciones de derechos humanos, incluyendo medidas de restitución, indemnización, rehabilitación y satisfacción. Además de promover la búsqueda de la verdad sobre lo ocurrido para evitar la impunidad y contribuir a la reconciliación.
- Y finalmente, propender por la investigación, juzgamiento y sanción de las violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario, a lo que el Estado está obligado a investigar de manera diligente estos hechos, llevar a juicios a los responsables y, por tanto, aplicarle sanciones proporcionales a la gravedad de los crímenes cometidos. Lo anterior siendo fundamental para garantizar la rendición de cuentas y justicia para las víctimas.

La reparación integral es conceptualizada por el legislador como:

El derecho que comprende las acciones necesarias y encaminadas a la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición de las conductas constituidas como delitos atribuibles al Estado, a través de diversos mecanismos, entre ellos, la indemnización, rehabilitación, compensación moral, reparación simbólica o reparación colectiva (ley 975, 2005, artículo 8).

De lo anterior se desprende que el derecho de las víctimas a la reparación integral, según el concepto de convencionalidad, es un principio fundamental en el derecho internacional de los derechos humanos, de tal suerte que comprende una serie de acciones y medidas destinadas a restaurar los derechos y la dignidad de las víctimas de violaciones de derechos humanos o del

derecho internacional humanitario, tales acciones deben incluir el restablecimiento a la situación anterior a la violación de derechos, la compensación económica o material destinada a reparar el daño sufrido por las víctimas, acciones dirigidas a facilitar la recuperación física, psicológica y sociales de las víctimas, el reconocimiento público del sufrimiento y la injusticia sufrida por las víctimas y, medidas destinadas a prevenir la repetición de violaciones de derechos humanos en el futuro (Congreso de la República, ley 1448, 2011).

En este orden de ideas, la acción de reparación directa se erige como el principal mecanismo para obtener la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado, en los términos del artículo 90 de la Constitución Política, cuando el daño antijurídico provenga de una acción u omisión estatal vinculada a la comisión de graves violaciones a los derechos humanos o al derecho internacional humanitario.

4.2.1.2. Interpretación jurisprudencial de la caducidad del medio de control de reparación directa frente a la responsabilidad del Estado por violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario atribuibles al mismo. La interpretación jurisprudencial ha reconocido la importancia de garantizar el acceso a la justicia y la reparación integral de las víctimas en contextos de violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario. No obstante, también se han consolidado posturas que fijan plazos para la presentación de reclamaciones en observancia estricta de los términos procesales, en aras de preservar la seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones jurídicas.

En este contexto, el presente apartado desarrolla un análisis comparativo de las principales líneas jurisprudenciales del Consejo de Estado y la Corte Constitucional en torno a la caducidad del medio de control de reparación directa, particularmente en escenarios de graves violaciones a

los derechos humanos, con el propósito de identificar sus fundamentos, divergencias y consecuencias prácticas.

A partir de dicho análisis, es posible advertir que al interior del Consejo de Estado coexisten dos líneas jurisprudenciales claramente diferenciadas en torno a la aplicación de la caducidad del medio de control de reparación directa: una postura restrictiva, orientada a la salvaguarda de la seguridad jurídica mediante la aplicación estricta del término legal, y una postura flexible o garantista, dirigida a maximizar el acceso a la administración de justicia de las víctimas.

Para efectos metodológicos y de claridad expositiva, en primer lugar, se abordarán los pronunciamientos que configuran la línea restrictiva, para posteriormente analizar aquellos que evidencian una orientación flexible o garantista.

En ese orden, dentro del Consejo de Estado se identifica una línea jurisprudencial restrictiva, presente en determinados pronunciamientos de sus distintas subsecciones, que sostiene la aplicación rigurosa del término de caducidad previsto en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, incluso en casos de graves violaciones a los derechos humanos.

Así, en la providencia del 15 de noviembre de 2016 (Subsección C, ponente Guillermo Sánchez Luque), se estableció que la caducidad constituye una institución de orden público, inderogable por la voluntad de las partes o por la naturaleza del daño, aun cuando este derive de violaciones a derechos humanos, circunscribiendo la imprescriptibilidad exclusivamente al ámbito penal.

En igual sentido, la sentencia del 23 de marzo de 2017 (Subsección A, ponente Hernán Andrade Rincón) reiteró que el término de caducidad debe computarse desde la ocurrencia del

daño o desde su conocimiento, sin que la gravedad de los hechos habilite la inaplicación del término legal.

Posteriormente, la providencia del 19 de septiembre de 2019 (Subsección B, ponente Martín Bermúdez Muñoz) consolidó esta postura al enfatizar que la seguridad jurídica exige el respeto de los términos procesales, descartando la incorporación de criterios amplios derivados del derecho internacional en materia de responsabilidad patrimonial del Estado.

Esta línea jurisprudencial parte de una distinción categórica entre la imprescriptibilidad de la acción penal reconocida en el derecho internacional para delitos de lesa humanidad, genocidio y crímenes de guerra y la caducidad de los medios de control en sede contencioso administrativa, negando la posibilidad de trasladar automáticamente dicha imprescriptibilidad al ámbito de la reparación directa. En este sentido, se sostiene que el legislador diseñó un régimen diferenciado, evidenciado en el artículo 164, numeral 2, del CPACA, el cual únicamente contempla un tratamiento especial para el delito de desaparición forzada.

Bajo esta lógica, el término de dos (2) años para ejercer la acción de reparación directa se configura como un límite objetivo, perentorio e improrrogable, cuyo cómputo no se ve alterado por la naturaleza de la violación alegada. En consecuencia, incluso cuando el daño antijurídico tenga origen en actuaciones estatales constitutivas de graves violaciones a los derechos humanos, se impone la carga de acudir oportunamente a la jurisdicción, so pena de la extinción del derecho de acción.

Desde una perspectiva práctica, esta postura genera efectos claramente identificables:

- por una parte, fortalece la seguridad jurídica y la previsibilidad del sistema, al delimitar temporalmente la responsabilidad estatal y evitar la prolongación indefinida de litigios;

- sin embargo, por otra, restringe el acceso efectivo a la administración de justicia, particularmente en contextos donde las víctimas enfrentan obstáculos estructurales para conocer los hechos, identificar a los responsables o activar los mecanismos judiciales en tiempo oportuno.

En consecuencia, aunque esta línea jurisprudencial resulta coherente con el principio de seguridad jurídica, su aplicación rígida puede conducir a escenarios de imposibilidad material de acceso a la reparación efectiva, especialmente en contextos de graves violaciones a los derechos humanos. En tales casos, la prevalencia de un criterio estrictamente formal termina por desatender las particularidades del daño y las condiciones reales de las víctimas, privilegiando la certeza procesal en detrimento de la efectividad de los derechos sustanciales.

En contraste con la postura restrictiva, al interior del Consejo de Estado y en articulación con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, se ha consolidado una línea jurisprudencial de carácter flexible o garantista, orientada a privilegiar el acceso efectivo a la administración de justicia y la reparación integral de las víctimas, especialmente en contextos de graves violaciones a los derechos humanos.

Esta línea no desconoce la existencia del término de caducidad, pero sí modula su aplicación, atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso, a las dificultades probatorias y a los obstáculos estructurales que enfrentan las víctimas.

En una primera etapa, se identifican decisiones del Consejo de Estado que abrieron paso a esta interpretación flexible. Así, en la sentencia del 12 de febrero de 2015 (Sección Quinta, ponente Alberto Yepes Barreiro) y en la providencia del 12 de marzo de 2015 (Sección Quinta, ponente Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez), se adoptaron criterios orientados a evitar que la aplicación

estricta de la caducidad se tradujera en una barrera para el acceso a la justicia, reconociendo la necesidad de analizar las condiciones reales de las víctimas.

En igual sentido, la providencia del 7 de septiembre de 2015 (ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa) y el auto del 2 de mayo de 2016 del mismo consejero, evidenciaron una apertura hacia la flexibilización del cómputo del término, particularmente en escenarios donde existían dificultades para conocer la verdad de los hechos o identificar la participación estatal.

Posteriormente, decisiones como la providencia del 30 de marzo de 2017 (Subsección B, ponente Ramiro Pazos Guerrero), la sentencia del 12 de octubre de 2017 (Subsección B, ponente Danilo Rojas Betancourth), la sentencia del 7 de diciembre de 2017 (Subsección C, ponente Jaime Enrique Rodríguez Navas) y la sentencia del 15 de febrero de 2018 (Subsección A, ponente Carlos Alberto Zambrano), consolidaron esta tendencia al reconocer que la caducidad no puede aplicarse de manera automática en contextos de violaciones a derechos humanos, sino que debe atender a criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

En esta misma línea, la providencia del 17 de julio de 2018 (Subsección C, ponente Jaime Enrique Rodríguez Navas) y la sentencia del 30 de agosto de 2018 (Subsección B, ponente Stella Conto Díaz) reforzaron la necesidad de interpretar el término de caducidad de manera acorde con los estándares internacionales, especialmente en relación con el derecho a la reparación integral.

Un punto de inflexión en esta discusión lo constituye la sentencia de unificación del 29 de enero de 2020 del Consejo de Estado, mediante la cual se estableció que el término de caducidad es aplicable, pero su cómputo debe iniciarse desde el momento en que la víctima conoció o debió conocer la participación del Estado y la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial. Asimismo, se reconoció que el término no corre cuando existan impedimentos materiales para ejercer el derecho de acción.

No obstante, esta regla fue objeto de matices posteriores. En la providencia del 30 de abril de 2021 (Rad. 11001031500020200406801), el Consejo de Estado introdujo el criterio de aplicación prospectiva de la sentencia de unificación y resaltó la importancia de la excepción de convencionalidad, señalando que los jueces deben atender los estándares internacionales, como los fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Paralelamente, la Corte Constitucional ha desempeñado un papel determinante en la consolidación de esta línea garantista. En la sentencia SU-213 de 2020, estableció que la aplicación automática de la caducidad en casos de violaciones a derechos humanos vulnera el derecho de acceso a la justicia y el principio de proporcionalidad. Sin embargo, admitió la constitucionalidad del término de caducidad, pero condicionando su aplicación a que el cómputo inicie únicamente cuando la víctima tenga conocimiento efectivo de la participación estatal y capacidad material para demandar.

Posteriormente, en la sentencia T-044 de 2022, se reafirmó que la caducidad no es per se inconstitucional, pero su aplicación exige un análisis contextual, incluyendo la verificación de las razones que impidieron a la víctima ejercer oportunamente la acción, otorgando además efectos retrospectivos al precedente de unificación.

Finalmente, en la sentencia SU-167 de 2023, la Corte Constitucional profundizó esta línea al establecer que la caducidad debe computarse desde el momento en que la víctima adquiere un conocimiento cierto, real y verificable del daño y de la participación estatal, especialmente en contextos de ejecuciones extrajudiciales, reconociendo las barreras estructurales, el ocultamiento de la verdad y las dificultades probatorias que enfrentan las víctimas.

En suma, la línea garantista se caracteriza por una interpretación flexible del término de caducidad, basada en los principios de acceso a la justicia, reparación integral y convencionalidad,

que impone a los jueces el deber de analizar las circunstancias particulares de cada caso, evitando que los términos procesales se conviertan en obstáculos para la efectividad de los derechos de las víctimas.

Desde una perspectiva práctica la adopción de esta línea jurisprudencial genera efectos concretos en el ámbito judicial y en la protección de las víctimas:

- Permite la admisión de demandas que, bajo un enfoque estrictamente formal, habrían sido rechazadas por caducidad, especialmente en casos donde existieron barreras reales para accionar oportunamente.
- El inicio del plazo deja de fijarse de manera automática en la ocurrencia del daño y se traslada al momento en que la víctima adquiere conocimiento efectivo de la responsabilidad estatal, lo que implica un análisis probatorio más profundo.
- Se reconoce la validez de la prueba indiciaria y la necesidad de valorar el contexto (ocultamiento, violencia, ausencia de información), reduciendo la carga probatoria excesiva sobre las víctimas.
- El operador judicial debe realizar un examen casuístico, verificando impedimentos materiales, condiciones de vulnerabilidad y circunstancias que afectaron el acceso oportuno a la jurisdicción.
- se armoniza el derecho interno con el principio de convencionalidad y la jurisprudencia interamericana, evitando que los términos procesales se conviertan en obstáculos para la reparación integral.
- flexibiliza la caducidad, incrementando las posibilidades reales de obtener decisiones de fondo y medidas de reparación integral.

En consecuencia, esta línea redefine el alcance de la caducidad del medio de control de reparación directa en contextos de graves violaciones a los derechos humanos. Sin desconocer la validez del término legal, condicionando su aplicación a un análisis contextual, en el que el cómputo inicia únicamente cuando la víctima cuenta con un conocimiento real, efectivo y verificable del daño y de la participación estatal, y dispone de condiciones materiales para ejercer su derecho de acción.

En este sentido, la caducidad deja de operar como una barrera formal automática y pasa a ser una institución compatible con los estándares constitucionales e internacionales, siempre que su aplicación respete los principios de proporcionalidad, acceso a la justicia, reparación integral y convencionalidad. De este modo, el juez contencioso administrativo asume un rol activo en la ponderación de las circunstancias del caso, particularmente frente a escenarios de ocultamiento, y vulnerabilidad de las víctimas.

En suma, esta línea introduce un enfoque pro-víctima, en el cual la efectividad de los derechos sustanciales prevalece sobre la rigidez de los términos procesales, sin eliminar la caducidad, pero sí evitando su aplicación mecánica en detrimento de la justicia material.

4.3. CAPITULO III. El operador jurídico y su rol como administrador de justicia dentro del medio de control de reparación directa – análisis de casos

4.3.1. El papel del juez contencioso administrativo ante duda respecto de la existencia de responsabilidad del Estado en este tipo de actos atribuibles al Estado

Dentro del marco de la identidad del juez, a partir de una perspectiva crítica, se erige como el sujeto más importante y activo del Estado dentro de los procesos judiciales, y por qué no, con

la responsabilidad de ejercer su intervención con la potencialidad de generar daños antijurídicos, por ende, su actuación no solo debe estar sometida al imperio de la ley (Constitución Política de Colombia, 1991)²⁹, sino que además, debe ser transparente e imparcial conforme a la posición de garante que le otorga su investidura, de aquellos derechos de la parte más vulnerable, que, en este caso, serían las víctimas dentro del proceso de reparación directa, y en Colombia, el papel del juez administrativo en los procedimientos en donde se presente duda sobre la existencia de la responsabilidad del Estado por violaciones de los derechos humanos y del derecho humanitario, en particular por crímenes de lesa humanidad cometidos por el Estado, es muy importante para proteger los derechos fundamentales y garantizar la figura del Estado de derecho.

Actualmente, los jueces administrativos se encuentran en medio de una tensión entre la legalidad y el principio de eficacia, lo anterior se interpreta como una tensión en el derecho administrativo y la Constitución Política, generando una ruptura entre el modelo de Estado de derecho y el Estado social de derecho. Ya que, mientras la eficacia tiene implicaciones en el ámbito de la flexibilidad y discrecionalidad, de otro lado, la legalidad implica que el poder público realice solo lo que le es permitido de forma expresa (Latorre González, 2015), y es que, en casos de duda sobre la existencia de responsabilidad del Estado por violaciones graves de derechos humanos, los jueces de los tribunales administrativos deben aplicar los principios fundamentales del derecho, por ejemplo, priorizando los derechos humanos y el principio pro humano, que establece que las normas deben interpretarse de manera adecuada y propicia para la protección y promoción de los derechos humanos.

²⁹ Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.

Los jueces que administran justicia en esta esfera administrativa tienen el rol de proteger los derechos fundamentales de las acciones de reparación directa, no obstante, conforme a la diversidad de posturas del Consejo de Estado, la decisión de la Corte Constitucional (2023) en sentencia de unificación, invadió el espacio del juez administrativo amparado en la ineficacia de la acción contenciosa y en el reconocimiento de manera primordial de los derechos de las víctimas por delitos de lesa humanidad atribuidos al Estado.

Ahora bien, según los acuerdos suscritos por Colombia, los cuales tienen carácter de convencionalidad e incluyen tratados y convenios internacionales sobre delitos de lesa humanidad y violaciones a los derechos humanos, tienen un carácter primordial y prevalecen sobre la normatividad interna de Colombia, lo que significa que los jueces de la república están obligados a aplicar estos instrumentos internacionales en casos relacionados con la materia estudiada.

4.3.2. Régimen probatorio entorno a la responsabilidad del Estado por violación a los derechos humanos y al derecho humanitario por la ocurrencia de un delito de lesa humanidad

La responsabilidad del Estado por las violaciones a los derechos humanos y al derecho humanitario, especialmente en casos de delitos de lesa humanidad, es un tema que involucra múltiples aspectos legales y procedimentales.

En primera medida, se puede mencionar que las altas cortes han planteado diferentes posturas en la búsqueda de la verdad en acciones de responsabilidad por violación a derechos humanos, de un lado, la sentencia SU 2014-00144 proferida por el Consejo de Estado (2020), planteó una carga probatoria a las víctimas en donde ellas deben evidenciar, con un límite tiempo relativamente corto, la responsabilidad por parte del Estado, especialmente, en casos como ejecuciones extrajudiciales, donde la carga de la prueba de los demandantes se enfoca en esclarecer

y demostrar la participación del Estado en los hechos, y que adviertan la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial el mismo por tales actos.

Por otro lado, en la sentencia SU 060 de 2021, se reconoce como una necesidad que los jueces de la república, en materia de violaciones a los derechos humanos, flexibilicen los estándares probatorios frente a la demostración de las acción u omisión del Estado, reconociendo la importancia de exaltar la prueba indiciaria, acota la Corte Constitucional la importancia en la atención a las dificultades probatorias que comportan algunos casos, especialmente los que comprometen graves afectaciones a los derechos humanos, como particularidad, los denominados ‘falsos positivos’ o las ejecuciones extrajudiciales.

En concreto, y conforme a lo esbozado por el Consejo de Estado en sentencia 00463 de 2018³⁰, el régimen probatorio en casos de responsabilidad del Estado por violaciones a los derechos humanos sigue ciertos principios generales de pruebas, basados en instrumentos internacionales. Estos principios incluyen:

- (a) Principio de legalidad. Las pruebas presentadas dentro del proceso deben estar en consonancia con las normas y procedimientos establecidos por la Corte Penal Internacional -CPI- y el derecho internacional.
- (b) Principio de presunción de inocencia. El Estado acusado de cometer violaciones a derechos humanos y al derecho internacional humanitario, se presume inocente hasta que demuestra su culpabilidad más allá de toda duda razonable.

³⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C Proceso 63001-23-31-000-2003-00463-01 (33948), M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa; 7 de mayo de 2018.

- (c) Principio de carga de la prueba. La carga de la prueba recae en la parte acusadora, la cual debe presentar pruebas suficientes y convincentes para demostrar la culpabilidad del Estado acusado.
- (d) Principio de contradictoriedad. Las partes tienen derecho a ser escuchadas y a presentar pruebas en su defensa, lo que garantiza un proceso justo y equitativo.
- (e) Principio de valoración de la prueba. La CPI evaluará todas las pruebas presentadas y decidirá su peso y credibilidad en función de su pertinencia y fiabilidad.

En el caso específico de delitos de lesa humanidad, la CPI se rige por el Estatuto de Roma, que define y establece los elementos constitutivos de estos crímenes. Para que un Estado sea considerado responsable por la comisión de un delito de lesa humanidad, se deben presentar pruebas suficientes que demuestren la existencia de actos inhumanos, actos de naturaleza similar a la esclavitud, exterminio, violación u otros actos inhumanos que causen grave sufrimiento o atenten contra la dignidad humana, y que estos actos sean parte de un ataque generalizado o sistemáticos contra una población civil.

El régimen probatorio en estos casos de responsabilidad del Estado sigue los principios generales de prueba del derecho nacional e internacional, asegurando un proceso justo, equitativo y basado en pruebas suficientes y convincentes.

4.3.2.1. Indicio contextual y patrón de macro criminalidad. El "indicio contextual" y el concepto de "patrón de macro criminalidad" son términos que a menudo se utilizan en el ámbito del derecho internacional y el derecho penal internacional, particularmente en relación con crímenes graves como genocidio, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra. Estos

conceptos son fundamentales para establecer la responsabilidad de individuos o entidades por la comisión de estos crímenes.

En el contexto colombiano, el análisis de "indicios contextuales" y "patrones de macro criminalidad" se ha aplicado en casos relacionados con violaciones graves de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario. Colombia ha experimentado décadas de conflicto armado interno, durante el cual se han cometido numerosos crímenes atroces por parte de diversos actores, incluidos grupos guerrilleros, paramilitares y agentes estatales.

En casos colombianos, los indicios contextuales pueden incluir elementos como la persistencia y la sistematicidad de ciertos patrones de violencia, la identificación de las víctimas y sus perfiles demográficos, la participación de grupos armados en la planificación y ejecución de crímenes, así como la respuesta o falta de respuesta del Estado ante estas violaciones.

Por ejemplo, en el caso de los "falsos positivos", donde miembros del ejército colombiano asesinaron a civiles presentándolos como guerrilleros muertos en combate para inflar las estadísticas de éxito militar; los indicios contextuales incluirían la repetición de estos casos en diferentes regiones del país, la implicación de unidades militares específicas, y la falta de investigaciones y sanciones efectivas por parte del Estado durante un período prolongado.

4.3.2.2. Prueba trasladada y deber de colaboración. En Colombia, el deber de colaboración y el principio de prueba trasladada son fundamentales en los procesos de reparación directa y penales, ya que permiten la presentación de pruebas relevantes para la determinación de responsabilidades y la búsqueda de justicia.

El deber de colaboración refiere a la obligación de las partes en un proceso judicial de cooperar con la administración de justicia, lo que puede implicar la presentación de pruebas pertinentes para el esclarecimiento de los hechos.

En los procesos de reparación directa, el deber de colaboración puede implicar la presentación de pruebas por parte de la víctima o sus representantes legales para respaldar su reclamo de reparación.

En ambos tipos de procesos, la prueba trasladada puede ser utilizada si cumple con los requisitos de pertinencia, legalidad y contradicción. Esto significa que la prueba debe ser relevante para el caso en cuestión, debe haber sido obtenida de manera legal y las partes deben tener la oportunidad de cuestionarla y contradecirla durante el proceso.

Bajo la postura tradicional del Consejo de Estado, sobre la no existencia de caducidad para acciones de reparación directa, se sentó dicho predicamento bajo la premisa de que la acción generalmente estaba ligada al esclarecimiento de unos hechos que ofrecía o adelantaba un proceso penal, teniendo más posibilidades y contando con todos los mecanismos que facilitarían la reconstrucción de una manera razonable de la verdad, en la medida en que la fiscalía general de la nación al asumir las investigaciones, despliega todo un aparato investigativo que se traduce en la debida práctica de una serie de elementos de juicio, por tal razón y debido a la complejidad de las investigaciones, los hechos de dichos procesos podrían tardar hasta cinco (5) años o diez (10) años para ser esclarecidos.

Por esta razón, la víctima al momento de acudir al mecanismo de reparación directa, debe obtener de manera irrisoria las pruebas contundentes que esclarezcan los hechos, en un plazo que trunca su acceso a la administración de justicia y que comporta una revictimización, por tanto, resulta pertinente que al momento de la radicación de la demanda de la acción de reparación directa

proceda con la solicitud de prueba trasladada, para que de oficio se vincule a este proceso el expediente investigativo penal.

4.3.2.3. Hecho notorio. En el contexto de la acción de reparación directa, los hechos notorios pueden tener un papel diferente. Dado que estos procesos se centran en la reparación a las víctimas de violaciones de derechos humanos, incluyendo delitos de lesa humanidad, y los hechos notorios pueden ser relevantes para establecer el contexto en el que ocurrieron los crímenes y la gravedad de los estos. Los jueces pueden tener en cuenta estos hechos para determinar la responsabilidad del Estado en la violación de derechos humanos y la obligación de reparar a las víctimas.

Es importante tener en cuenta que, aunque ciertos hechos puedan considerarse notorios, aún pueden ser necesarias pruebas adicionales para establecer la responsabilidad individual o estatal en estos crímenes y para determinar el alcance de la reparación que corresponde a las víctimas.

4.3.3. Criterios para tener en cuenta por el juez contencioso administrativo al momento de aplicar la excepción de caducidad del medio de control de reparación directa

Como se ha exployado anteriormente, frente al medio de control de reparación directa, opera la caducidad al vencerse el plazo de dos años que son contados a partir de la ocurrencia del hecho de la operación administrativa, ocupación temporal u omisión o por cualquier otra causa de la propiedad ajena, así también.

Es así como, cuando se sitúa frente a casos que tengan como origen, hechos tipificados como actos de lesa humanidad, crímenes de guerra y graves violaciones a los derechos humanos,

por fallo del Consejo de Estado (2020) y otros, podría darse la inoperatividad de la misma, con base al principio de convencionalidad y el bloque constitucional.

4.3.4. Enfoque económico de la caducidad de la acción

El enfoque económico de la caducidad de la reparación directa en Colombia implica considerar las implicaciones financieras y legales cuando se agota el plazo para presentar una demanda de reparación directa.

- Impacto financiero para las partes. La caducidad de la reparación directa puede tener un impacto financiero significativo tanto para la parte demandante como para la demandada. Para la parte demandante, puede significar la pérdida de la oportunidad de obtener una compensación por los daños sufridos. Para la parte demandada, puede significar la reducción de la exposición financiera y legal una vez que el plazo de caducidad haya expirado.
- Planificación financiera. La caducidad de la reparación directa puede tener implicaciones en la planificación financiera de las partes involucradas. Por ejemplo, las empresas y entidades gubernamentales pueden tener que reservar fondos para posibles demandas de reparación directa dentro de los plazos establecidos por la ley.
- Eficiencia del sistema judicial. La caducidad de la reparación directa también plantea cuestiones sobre la eficiencia del sistema judicial en Colombia. El establecimiento de plazos de caducidad tiene como objetivo promover la prontitud en la resolución de disputas legales y evitar la acumulación de demandas antiguas.

4.3.5. Análisis de casos

Solo por mencionar la intervención de los estamentos internacionales en materia de responsabilidad, hasta el año 2022, Colombia había recibido 42 sentencias por parte de la Corte IDH con condena por 25 casos investigados, lo cual nos permite inferir, que las graves violaciones a los demandantes tienen apoyo en instancias internacionales.

Un ejemplo de lo anterior, es el caso conocido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos por las ejecuciones extrajudiciales de varios jóvenes bajo el denominado falso positivo en el marco del conflicto armado colombiano, por operaciones caracterizadas con la muerte de civiles y posteriormente, presentadas como miembros de grupos armados ilegales dadas de baja en combate, mediante diversos mecanismos de distorsión de las escenarios del crimen y de circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos atribuidos al mismo Estado, el cual fue hallado culpable y ordenó la investigación sanción y reparación plena de diferentes hechos ocurridos en entre el año 1992 y 1997 (Cajar, 2019).

Es esencial reconocer que el Estado tiene la obligación ineludible de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de todas las personas dentro de su territorio y jurisdicción. Esto implica no solo prevenir, investigar y sancionar las violaciones de derechos humanos que ocurran, sino también reparar adecuadamente a las víctimas y tomar medidas efectivas para prevenir la repetición de tales violaciones en el futuro (Corte Constitucional D. C., 2013).

Frente a lo anterior, y teniendo en cuenta que a partir de la sentencia de unificación del Consejo de Estado (2020), presentándose ciertas limitaciones a las víctimas para acceder a la administración de justicia y a la reparación integral de las mismas por las graves violaciones de los derechos humanos, es que actualmente en la comisión interamericana de derechos humanos existe una denuncia contra el Estado colombiano por parte de diferentes organizaciones de la sociedad civil, que busca se declare la responsabilidad internacional de Colombia por la violación

de la integridad personal, protección judicial, garantías judiciales, contemplados en los artículos 5,8 y 25 de la convención americana sobre derechos humanos, que incluyen también la protección al derecho a la verdad, la obligación de reparar las graves violaciones, el acceso a la administración de justicia, la violación del derecho al desarrollo progresivo de los derechos económicos, culturales y sociales consagrados en el artículo 26 de la misma convención.

Además, busca que a través de la comisión se exige al Estado colombiano adecuar la jurisprudencia en la legislación interna para que el fenómeno de la caducidad de dos años no aplique para los casos de crímenes de lesa humanidad violaciones a los derechos humanos de conformidad al artículo segundo de la convención.

4.3.5.1. Caso ejecuciones extrajudiciales - Sentencia T-352 de 2016. La sentencia T-352 de 2016 fue un fallo simbólico de la Corte Constitucional de Colombia que abordó el tema de las ejecuciones extrajudiciales, también conocidas como falsos positivos y que de manera analógica se puede utilizar como apoyo de argumentación en defensa de las víctimas.

Este caso trata de violaciones sistemáticas de derechos humanos cometidas por agentes estatales, especialmente miembros del Ejército Nacional, que asesinaron a civiles inocentes y los trataron como turistas guerrilleros muertos en combate para inflar las cifras de éxitos en la guerra contra la guerrilla.

En esta sentencia, la Corte Constitucional determinó la responsabilidad del Estado colombiano en casos de ejecuciones extrajudiciales y ordenó una serie de medidas para garantizar la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas y sus familiares.

Adicionalmente, identifico que la responsabilidad del Estado por prevenir violaciones a los derechos humanos en cuanto al conteo del término de caducidad de acciones de reparación directa

para los casos en concreto de falsos positivos. Dice la sentencia, que debe operar a partir del día siguiente de la ejecutoria del fallo penal que haya logrado determinar la existencia del delito de homicidio en persona protegida.

Es decir, esta sentencia es de una interpretación proteccionista a la víctima en cuanto a qué le brinda la garantía para establecer probatoriamente el conocimiento de la antijuricidad del hecho, para demandar mediante control de reparación.

Su importancia radica, según menciona, en que se debe tener en cuenta dentro de la reparación integral de las víctimas la teoría del daño descubierto, a partir del cual, es que se ha de contabilizar el término perentorio de la acción, además dice la sentencia, que el término de caducidad debe operar a partir de algo que se denomina la cognoscibilidad, a partir de la cual, la repercusión del hecho dañoso que puede darse con ulterioridad.

4.3.5.2. Caso desaparición forzada - toma al Palacio de Justicia. El asalto al Palacio de Justicia de Bogotá, Colombia, fue uno de los acontecimientos más trágicos y controvertidos de la historia del país, involucrando una serie de graves violaciones de derechos humanos atribuidas al Estado.

Tras más de tres décadas, la Corte Interamericana Derechos Humanos frente al caso Colombia versus Palacio de Justicia de Bogotá, resolvió condenar al Estado colombiano por violación de derechos humanos, integridad personal, reconocimiento de la personalidad jurídica de estos y la libertad personal, por no prevenir dicho suceso y por no establecer de manera oportuna los mecanismos para la búsqueda de la reparación, de la justicia y la verdad (Rojas, 2015) de las personas víctimas del suceso.

Este caso ilustró la importancia de abordar de manera integral las violaciones de derechos humanos, incluidas las desapariciones forzadas, y garantizar la rendición de cuentas de los responsables y la compensación a las víctimas, de manera integral, por parte del administrador de Colombia.

5. Conclusiones

En el marco del presente estudio, se reafirma que la acción de reparación directa constituye el principal instrumento del ordenamiento jurídico colombiano para hacer efectiva la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños antijurídicos que le sean imputables. De igual manera, se reconoce su papel fundamental como mecanismo de garantía de reparación integral de las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario.

No obstante, el régimen vigente del término de caducidad previsto en 2 años conforme a lo consagrado en el artículo 164 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, resulta limitado e insuficiente frente a las exigencias de acceso efectivo a la justicia y de protección reforzada de las víctimas, especialmente en aquellos casos que involucran delitos de lesa humanidad o violaciones graves atribuibles al Estado.

Desde esta perspectiva, el análisis desarrollado en la presente investigación evidencia la necesidad de revisar y replantear los criterios que determinan el inicio del cómputo de la caducidad con el fin de armonizar el derecho interno con los estándares internacionales de derechos humanos y los principios de convencionalidad y de reparación integral, garantizando así que los límites procesales no se conviertan en obstáculos para el ejercicio del derecho a la justicia.

En este contexto resulta indispensable examinar los criterios jurisprudenciales establecidos por las altas cortes en relación con el término de caducidad en casos de reparación directa por

delitos de lesa humanidad atribuibles al Estado. Así mismo, a partir del análisis desarrollado en la presente investigación se propone un criterio complementario que atienda las condiciones particulares de las víctimas, especialmente aquellas que enfrentan limitaciones en el acceso a la información, barreras tecnológicas o contextos de vulnerabilidad social, con el fin de garantizar que el inicio del cómputo del término de caducidad no obstaculice el ejercicio efectivo a su derecho a la reparación integral.

A partir del análisis realizado en la presente investigación, se identifican 2 niveles de criterios que orientan la determinación del inicio del término de caducidad en los casos de reparación directa por violaciones graves de derechos humanos y delitos de lesa humanidad atribuibles al Estado.

El Consejo de Estado en sentencia de unificación 61033 de 2020 especifica que el término de caducidad de 2 años se mantiene como regla general pero su cómputo se inicia a partir del momento en que la víctima tuvo o debió tener conocimiento cierto de la participación o responsabilidad del Estado en los hechos que generaron el daño. Es así como, mientras no existan elementos objetivos que permitan inferir razonablemente dicha participación, el término no puede comenzar a contarse, evitando así que las víctimas pierdan su derecho a reclamar por desconocimiento de los hechos.

Por otra parte, la Corte Constitucional en sentencia T-044 de 2022 confirma que el cómputo del término debe interpretarse conforme a los principios de acceso efectivo a la justicia y reparación integral, reiterando que los plazos procesales no pueden constituir obstáculos para el ejercicio del derecho a la reparación de las víctimas. Igualmente, enfatiza la necesidad de aplicar un enfoque pro-víctima y de convencionalidad, especialmente en casos de delitos graves o violaciones sistemáticas de derechos humanos, asegurando que las víctimas tengan garantías

efectivas para conocer los hechos y ejercer sus derechos. Es así como se deben tener en cuenta las particularidades de cada caso a efectos de determinar el momento a partir del cual debe hacerse el cómputo del término de caducidad.

A partir del análisis desarrollado en la presente tesis, se propone un criterio complementario y diferencial para el cómputo del término de caducidad el cual consiste en que el plazo de dos (2) años debe iniciarse únicamente cuando la víctima tenga un conocimiento real, verificable y materialmente posible de la responsabilidad estatal; reconociendo que muchas víctimas enfrentan limitaciones en el acceso a la información, ya sea por falta de medios digitales, barreras geográficas, condiciones de vulnerabilidad socioeconómica, desplazamiento forzado o discapacidad que impiden conocer oportunamente fallos judiciales o investigaciones relacionadas con los hechos que las afectaron. Incluso cuando existan decisiones penales, disciplinarias o administrativas, el cómputo del término no debe comenzar mientras la víctima no tenga conocimiento efectivo, siempre y cuando su desconocimiento sea atribuible a causas ajenas a su voluntad.

De este modo, se garantiza que el término de caducidad no se convierta en un obstáculo para el derecho a la reparación integral, armonizando la normativa interna con los estándares internacionales y los principios de igualdad real, seguridad jurídica y acceso a la justicia.

En conclusión, la presente investigación evidencia que, si bien el término de caducidad de dos (2) años puede mantenerse como límite legal, es necesario precisar normativamente los criterios para el inicio del cómputo del término, incorporando los estándares jurisprudenciales de las altas cortes con un enfoque diferencial que reconozca las condiciones reales de las víctimas. De esta manera, se podrá lograr un equilibrio entre la seguridad jurídica y el acceso efectivo a la

justicia, fortaleciendo el derecho de las víctimas a una reparación integral conforme a la normativa nacional e internacional.

Referencias

- Boada, I. (2015, 10 de agosto). *Influencia de la Corte Interamericana en el concepto de reparación integral para la consecución de la justicia en materia contencioso-administrativa*. *Revista Iustitia*, 13. <https://doi.org/10.15332/iust.v0i13.1548>
- Bustos Tovar, J. J. (2023). *Oralidad, escritura y discurso en la historia del español*. Instituto Universitario «Seminario Menéndez Pidal». <https://rhle.es/index.php/revista/article/download/441/317/1048>
- Cajar, H.V. (2019, 16 de enero) *Primer Fallo Internacional sobre Falsos Positivos en Colombia*. <https://humanidadvigente.net/primer-fallo-internacional-sobre-falsos-positivos-en-Colombia/>
- Comisión Colombiana de Juristas. (2023, 10 de octubre). *Organizaciones de la sociedad civil denuncian ante la CIDH los tropiezos para que las víctimas de mal llamados falsos positivos accedan a la reparación integral*. https://www.coljuristas.org/sala_de_prensa/articulo.php?id=808
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (1948). *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*. <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/basicos/declaracion.asp>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (1978, 11 de febrero). *Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Pacto De San José, 1969 - Rige Desde 1978*. https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf
- Congreso de la República de Colombia. (1972, 30 de diciembre). *Ley 16 de 1972. Por medio de la cual se aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San*

José de Costa Rica", firmado en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969.

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=37204>

Congreso de la República de Colombia. (1996, 7 de marzo). Ley 270 de 1996. *Estatutaria de la Administración de Justicia.*

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=6548>

Congreso de la República de Colombia. (2005, 25 de julio). Ley 975 de 2005 *Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios.*

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=17161>

Congreso de la República de Colombia. (2011, 10 de junio). Ley 1448. *Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones.*

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=43043>

Congreso de la República de Colombia. (2011, 18 de enero). Ley 1437 de 2011. *Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=41249>

Congreso de la República de Colombia. (2011, 18 de enero). Ley 1437 de 2011. Artículo 164, numeral 2, literal i. *Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=41249>

Congreso de la República de Colombia. (2022, 5 de junio). Ley 742 de 2002. *Por medio de la cual se aprueba el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.*

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=5964>

Consejo de Estado. (2011, 23 de junio), Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Proceso 23001-23-31-000-1998-09155-01(21093). Acción de reparación directa. [https://www.consejodeEstado.gov.co/documentos/boletines/PDF/23001-23-31-000-1998-09155-01\(21093\).pdf](https://www.consejodeEstado.gov.co/documentos/boletines/PDF/23001-23-31-000-1998-09155-01(21093).pdf)

Consejo de Estado. (2012, 29 de febrero). Sala de lo Contenciosos Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Proceso 54001-23-31-000-1996-09890-01(21660). [https://www.consejodeEstado.gov.co/documentos/boletines/104/S3/54001-23-31-000-1996-09890-01\(21660\).pdf](https://www.consejodeEstado.gov.co/documentos/boletines/104/S3/54001-23-31-000-1996-09890-01(21660).pdf)

Consejo de Estado. (2013, 30 de enero). Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Proceso 250002326000199705265-01 (22867), *Acción de Reparación Directa.* https://www.redjurista.com/Documents/consejo_de_Estado,_seccion_tercera_e._no._22867_de_2013.aspx#/

Consejo de Estado. (2015, 28 de mayo). Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Proceso 25000-23-26-000-2009-00938-01(38992) A. *Acción De Controversias Contractuales.* <https://vlex.com.co/vid/593401174>

Consejo de Estado. (2020, 29 de enero). Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia 85001333300220140014401 de 2020, *Medio de control de reparación directa / daño derivado de graves violaciones a los derechos humanos / delito de lesa humanidad /*

unificación

jurisprudencial.

<https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=188806&dt=S>

Consejo de Estado. (2021, 30 de abril). Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera.

Subsección B. Proceso 11001031500020200406801(AC). *Acción de Tutela Contra Providencia Judiciales.*

<https://www.consejodeEstado.gov.co/documentos/boletines/244/11001-03-15-000-2020-04068-01.pdf>

Consejo Superior de la Judicatura. (s.f.). *Curso virtual: Protección de los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad – Tratados internacionales y control de convencionalidad en los casos de las personas privadas de la libertad.*

<https://lms-ejrlb.ramajudicial.gov.co/mod/book/view.php?id=15495&chapterid=16296>

Constitución Política de Colombia. (1991). Artículo 229. *título VIII. de la rama judicial. capítulo*

1. de las disposiciones generales

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991_pr007.html

Constitución Política de Colombia. (1991). Artículo 4. *Título 1 - De los principios fundamentales*

<https://www.constitucioncolombia.com/titulo-1>

Constitución Política de Colombia. (1991). Artículo 9. *Título 1 - De los principios fundamentales*

<https://www.constitucioncolombia.com/titulo-1>

Constitución Política de Colombia. (1991). Artículo 90. *De los derechos, las garantías y los deberes. Capítulo 4: De la protección y aplicación de los derechos.*

<https://www.constitucioncolombia.com/titulo-2/capitulo-4>

Constitución Política de Colombia. (1991). Artículo 93 y 94. *De los derechos, las garantías y los deberes. Capítulo 4: De la protección y aplicación de los derechos.*

<https://www.constitucioncolombia.com/titulo-2/capitulo-4/articulo-93>

Corte Constitucional. (2007, 25 de abril). Sentencia C-291, Referencia: expediente D-6476 Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 135, 156 y 157 (parciales) de la Ley 599 de 2000, y 174, 175, 178 y 179 de la Ley 522 de 1999.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/c-291-07.htm>

Corte constitucional. (2011, 21 de octubre). Sentencia T-799/11. Referencia: expediente T-3057830. *Derecho de Acceso a la Administración de Justicia.*

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/t-799-11.htm>

Corte Constitucional. (2012, 28 de marzo). Sentencia C-250. Sala Plena. *Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 3 y el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 “por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”.*

Corte Constitucional. (2013, 28 de agosto). Sentencia C-579/13. *Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2012 (parcial).*

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/c-579-13.htm>

Corte constitucional. (2017, 30 de octubre). Sentencia T-662/17. Referencia: Expediente T-6.106.836 Derecho de Acceso a la Administración de Justicia de persona en Situación de Discapacidad

Corte Constitucional. (2020, 13 de agosto). Sentencia SU312/20. Sala Plena de la Corte Constitucional. *Expediente T-7243742 Acción De Controversias Contractuales.*

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/su312-20.htm>

Corte Constitucional. (2020, 29 de enero). Sentencia de unificación SU/020. *Acción de Tutela*
Contra Providencia Judiciales.

<https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=153497&dt=S>

Corte Constitucional. (2022, 14 de febrero). Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional.
Sentencia T-044/22. *Acción de Tutela Contra Providencia Judiciales en Medio de Control*
de Reparación Directa Expediente T-8.263.898.

https://sidn.ramajudicial.gov.co/SIDN/DOCTRINA/TEXTOS_COMPLETOS/Guia_Pedagogica_2024/guia_1_sentencias_de_unificacion_jurisdiccion_contenciosa_administrativa/Sentencias/CC/T044_22.pdf

Corte Constitutional (1998, 14 de octubre). Sentencia C-574/98, Artículo 136 (parcial) del
Decreto-ley 01 de 1984. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/c-574-98.htm>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1997, 17 de septiembre). *Caso Loayza Tamayo Vs.*
Perú. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_33_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2006, 1 de julio). *Caso Serie C No. 148 “Las*
masacres de Ituango Vs. Colombia”.
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_148_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2006, 26 de septiembre). *Caso Almonacid Arellano*
y otros Vs. Chile. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_154_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2006, 26 de septiembre). *Caso Almonacid Arellano*
y otros Vs. Chile. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_154_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2018, 29 de noviembre). *Caso Órdenes Guerra y*
otros Vs. Chile. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_372_esp.pdf

- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2018, 29 de noviembre). Proceso C#372. CRAI USTA Bucaramanga. (2020). Informe de recursos y servicios bibliográficos. Universidad Santo Tomás. <https://www.redalyc.org/pdf/5681/568160366012.pdf>
- Corte Constitucional. (2021, 20 de mayo). Sentencia C-146 Control de convencionalidad en Colombia. Recuperado de <https://www.suinjuriscol.gov.co/legislacion/convencionalidad.html>
- Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. (1998, 17 de julio). Preámbulo, párrafo *Afirmando*. https://www.refworld.org/themes/custom/unhcr_rw/pdf-js/viewer.html?file=https%3A%2F%2Fwww.refworld.org%2Fsites%2Fdefault%2Ffiles%2Flegacy-pdf%2Fes%2F1998-7%2F50acc1a12.pdf
- Feria, M. (2006). *La víctima ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos a 25 años de su funcionamiento*. Revista IIDH Vol. 43, Pág., 159-203. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r08060-4.pdf>
- Forer, A., y López C. (2010). *Acerca de los crímenes de lesa humanidad y su aplicación en Colombia*. ALVI IMPRESORES LTDA. <https://www.jep.gov.co/Sala-de-Prensa/Documents/Cartilla%20Crímenes%20Lesas%20Humanidad.pdf>
- Instituto Nacional de Derechos Humanos Chile, (2019). Informe Anual 2019. Pág., 22-23.: *Situación de los Derechos Humanos en Chile en el Contexto de la Crisis Social*. <https://bibliotecadigital.indh.cl/items/aee76b2b-9f30-45fb-a661-d94144b17304>
- Latorre González, (2015, 10 de marzo). Juez administrativo colombiano ¿un actor influyente en el fortalecimiento del Estado social y constitucional de derecho? https://simehbucket.s3.amazonaws.com/miscfiles/el-juez-administrativo-colombiano-web_d8642jmu.pdf

Litigio virtual. (2020, 26 de marzo). *¿Caducidad en Procesos de Reparación Directa para Delitos de Lesa Humanidad?* [Archivo de Vídeo]. Youtube.
<https://www.youtube.com/watch?v=-Ox99NEzy6w>

Molina, C. Álvarez, M. Peláez, F y Botero, L (2008). *Derecho Constitucional General* (3ª ed.). Medellín: Sello Editorial Universidad de Medellín.

Naciones Unidas Derechos Humanos. (2005, 16 de diciembre). *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones.*
<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation#:~:text=ser%20excesivamente%20restrictivas,V.,el%20autor%20y%20la%20v%C3%ADctima>

Naciones unidas. (1948, 10 de diciembre). *Declaración Universal de Derechos Humanos*
<https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

Naciones unidas. (1968, 26 de noviembre) *Convención Sobre La Imprescriptibilidad De Los Crímenes De Guerra Y De Los Crímenes De Lesa Humanidad.*
<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-non-applicability-statutory-limitations-war-crimes>

Pagliari, A. S. (2010). *Responsabilidad internacional y responsabilidad diplomática.*
<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r26913.pdf>

Peña Neuta y Ordoñez Gómez, M. F. (2003). *Reparación directa por daño especial en el conflicto armado interno. Obtenido de especialización en derecho administrative. Universidad*

Libre *de* *Bogotá.*

[https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/28361/REPARACI%
c3%93N%20DIRECTA%20POR%20DA%c3%91O%20ESPECIAL%20EN%20EL%20CONFLIC
TO%20ARMADO.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/28361/REPARACI%c3%93N%20DIRECTA%20POR%20DA%c3%91O%20ESPECIAL%20EN%20EL%20CONFLICTO%20ARMADO.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Rodríguez, M. C. (2009). Crímenes de lesa humanidad. Cuaderno de derecho internacional, (2), 65-86. <http://biblioteca.corteidh.or.cr/tablas/r29223.pdf>

Rousset Siri, A. J. (2011). *El concepto de Reparación Integral en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Revista Internacional de derechos Humanos*, pag, 59-78. <https://biblioteca.corteidh.or.cr/tablas/30948.pdf>

Santofimio Gamboa, J. O. (2018). El concepto de convencionalidad. *Vicisitudes para su construcción sustancial en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. Ideas fuerza. [https://publicaciones.uexternado.edu.co/gpd-el-concepto-de-convencionalidad-
vicisitudes-para-su-construccion-sustancial-en-el-sistema-interamericano-de-derechos-
humanos9789587900217.html#:~:text=El%20de%20convencionalidad%20es%20un,pert
encia%20de%20est](https://publicaciones.uexternado.edu.co/gpd-el-concepto-de-convencionalidad-vicisitudes-para-su-construccion-sustancial-en-el-sistema-interamericano-de-derechos-humanos9789587900217.html#:~:text=El%20de%20convencionalidad%20es%20un,pertencia%20de%20est)

Secretaría Distrital de Gobierno Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. s.f. Violación De Derechos Humanos [https://historico.gobiernobogota.gov.co/transparencia/informacion-
interes/glosario/violacion-derechos-humanos](https://historico.gobiernobogota.gov.co/transparencia/informacion-interes/glosario/violacion-derechos-humanos)

Tribunal Administrativo de Cundinamarca. (2023, 10 de agosto) Sección tercera. Subsección C. Proceso SC3- 2308-2863. [https://portalhistorico.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-
administrativo-de-cundinamarca-seccion-tercera-despacho-conjueces/627](https://portalhistorico.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-administrativo-de-cundinamarca-seccion-tercera-despacho-conjueces/627)

Unidad para las Víctimas. (2020, 11 de mayo). ¿Qué es la reparación a las víctimas? <https://www.unidadvictimas.gov.co/noticias/56877-2/>

Vega Suárez, Alexander (2023). Crímenes de lesa humanidad en Colombia. *Un análisis desde la impunidad por la falta de inclusión en el Código Penal*, Trabajo de Investigación presentado como requisito para optar el título de Magíster en Derecho Penal. Universidad Simón Bolívar Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.
<https://hdl.handle.net/20.500.12442/13323>